



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**NATURALEZA JURIDICA DEL  
CONTRATO  
DE EXPLOTACION MINERA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL SR.  
JOSE JUSTO CISNEROS**

**MEXICO, D. F.**

**1985.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

|   |             |
|---|-------------|
| <b>CAPÍTULO I LA MINERÍA EN MÉXICO</b>  | <b>Pág.</b> |
| 1 Nociones de la actividad minera   | 4           |
| 2 Importancia de la minería en la actividad económica y social de México  | 18          |
| 3 Política de fomento a la minería  | 26          |
| <br>  |             |
| <b>CAPÍTULO II ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO</b>                                    |             |
| 1 Ley Minera de 1909  | 30          |
| 2 Ley de Industrias Minerales de 1926   | 38          |
| 3 Ley Minera de 1930  | 46          |
| 4 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales del 5 de febrero de 1961 | 55          |
| 5 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera del 11 de diciembre de 1975  | 66          |
| <br>  |             |
| <b>CAPÍTULO III LA CONCESIÓN MINERA</b>   |             |
| 1 Su concepto   | 79          |
| 2 Diferentes clases de Concesiones en nuestra Legislación Minera  | 88          |
| 2.1 Concesión Minera de Exploración   | 101         |
| 2.2 Concesión Minera de Explotación   | 104         |
| 2.3 Concesión para Plantas de Beneficio   | 107         |
| 3 Naturaleza Jurídica de los Derechos derivados de la Concesión Minera  | 113         |
| <br>  |             |
| <b>CAPÍTULO IV NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA</b>   |             |

**INDICE Cont.**

|     |   |            |
|-----|---|------------|
| 1   | Trasmisión de los Derechos conferidos por la Concesión Minera                     | 120        |
| 2   | Figuras Jurídicas afines al Contrato de Explotación Minera                        | 127        |
| 2.1 | Contrato de Usufructo   | 127        |
| 2.2 | Contrato de Arrendamiento   | 133        |
| 2.3 | Contrato de Administración  | 138        |
| 3   | El Contrato de Explotación Minera como Figura Jurídica de Características Propias | 143        |
|     | <b>CONCLUSIONES</b>   | <b>148</b> |
|     | <b>BIBLIOGRAFÍA</b>   | <b>151</b> |

## CAPÍTULO I

### LA MINERÍA EN MÉXICO

#### 1 NOCIONES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Desde antes de los albores de la historia escrita, el hombre ha buscado en la tierra los materiales para construir su albergue, herramientas y utensilios. Durante siglos, este hurgar y arañar la tierra en pos de arcilla, pedernales, piedras relucientes o de trozos sueltos de cobre nativo, evolucionó hacia la excavación del subsuelo en franca búsqueda de materias primas minerales. Conforme la historia se desarrolla, ha crecido la necesidad de obtener minerales y se ha proseguido en su búsqueda. En verdad, el paso del tiempo ha presenciado el uso creciente por el hombre de un sinnúmero de materias primas minerales en cantidades cada vez más grandes, una multitud de fines, materias primas que aquél obtiene en todos los confines y profundidades de la tierra.

La actividad minera en el pasado implicaba una muy dura labor manual, en su ambiente peligroso e insalubre. Lewis Mumford, citado por James F. McDavitt, señala al respecto que "fuera de la tentación del que explora en busca de minas, nadie que no fuera un prisionero de guerra, un criminal o un esclavo, había penetrado en una mina en los países civilizados, hasta épocas relativamente recientes. La minería no era considerada como un arte humano, sino como una forma de castigo; combinaba el terror del

calabozo con la exasperación física de la galería subterránea."

(1)

En el desarrollo histórico de México, la actividad minera ha sido determinante en su formación tanto económica, como política y social. Desde la conquista y fundación de la Nueva España, se tuvo como primordial objetivo el de explorar y explotar los recursos minerales, dando lugar a la construcción de la infraestructura y la fundación de muy principales ciudades, así como relaciones de dependencia con la metrópoli. Su importancia ha sido tan fundamental, que las luchas de México por su soberanía e independencia han estado siempre vinculadas a los recursos del subsuelo, desde que de él se extraían oro y plata, hasta que el petróleo y los minerales industriales adquirieron rango de riquezas estratégicas en el contexto de nuevas relaciones internacionales. (2)

Es por todo lo anterior, que debe considerarse a la actividad minera como una de las de mayor trascendencia en nuestro país, puesto que si además consideramos que el crecimiento de la población mundial es cada día mayor, en consecuencia el consumo de minerales y metales debe ser igualmente cada día superior, -- por lo que esto impone verdaderamente un reto a nuestra industria minera, la que tendrá que aumentar su producción a fin de satisfacer el incremento en las necesidades de la humanidad.

---

(1) F.McDavitt, James, Los Minerales y el Hombre. pp.15-20

(2) Rodríguez Portilla, Rubén, Las Concesiones Especiales Mineras. p.1

En cuanto a este punto, se ha estimado que durante los últimos cincuenta años, el consumo mundial de minerales ha sido mayor que el de todos los siglos anteriores desde la aparición del hombre sobre la tierra, calculándose para los próximos cincuenta años, se consuma el doble de los productos minerales utilizados en los últimos cincuenta años. (3)

Para precisar con claridad cómo ha sido la actividad minera en nuestro México, es necesario remontarnos, aunque sea brevemente, a su evolución histórica, ya que ésta nos dará el conocimiento verdadero de ella.

Se ha dicho en repetidas ocasiones, que en los tiempos de nuestro pasado indígena, la minería y la metalurgia se iniciaron muy tardíamente y con grandes limitaciones, en virtud de no haberseles dado la importancia merecida a los recursos minerales por la idiosincracia prevaleciente en esa época.

No obstante, puede afirmarse que la actividad minera prehispánica influyó de diversas formas, en la evolución cultural de estos pueblos, haciendo posible multitud de creaciones, que hasta nuestro presente resultan de una gran admiración.

Se ha reconocido como primer testimonio de la actividad minera en la época precortesiana, el llamado Códice Matritense, formado por múltiples manuscritos en idioma indígena, que revelan la variedad de excavaciones, que se confirman como auténticas minas, de donde se extraía el mineral.

La designación que los indígenas daban en su idioma náhuatl

---

(3) García, Trinidad, Los Mineros Mexicanos. pp.XV-XVI

a estas excavaciones, era la de "in tepeio, in oztio", que significaba: "lo del monte, lo de la cueva".

Según Alonso de Molina, citado por Miguel León Portilla, hacer una mina, se decía en ese idioma: "tlallan oztotataca", cuyo significado era "excavar cuevas en la tierra". (4)

Al respecto, nos expresa que así el acucioso Alejandro de Humboldt, pudo decir que "...los indígenas de México emprendían obras subterráneas para beneficiar las vetas, sabían abrir galerías y pozos o tiros de comunización y ventilación..." (5)

Para la excavación de los pozos y galerías a que ya hemos hecho referencia, los indígenas de México requirieron de procedimientos, así como de instrumentos rústicos para esos fines. Ellos se allegaban, entre otros instrumentos, de martillos de piedra elaborados de diorita o de audorita, con mangos de madera, para desprender el mineral de la mina, así como uno de los procedimientos más usados para esta actividad, era el de desmenuzar los minerales por medio de morteros de piedras fijas en las paredes de la mina, o bien móviles, y así podríamos seguir mencionando un sinnúmero de herramientas y de procedimientos que utilizaban los indígenas de México para la realización de la actividad minera; sin embargo, debemos avocarnos a continuación, al estudio de la metalurgia, entendiéndose ésta como la iniciación de los trabajos de preparación de los metales extraídos de las minas.

No fue sino hasta el siglo X de esta era, cuando nuestros --

---

(4) León Portilla, Miguel, La Minería en México, p.11

(5) Op.Cit., p.12



pueblos indígenas empezaron a laborar los metales, entre otros el oro, el cobre, la plata, el estaño y el plomo, mediante sistemas con los cuales se lograba la purificación del metal. Por ilustraciones en Códices como el Xólotl, Tlotzin y Florentino, se nos muestra la existencia de hornos y hornillas de barro, -- donde realizaban dicha purificación. Allí se mezclaban los trozos de mineral metalífero con carbón. Encendido el horno y avivado el fuego, gracias al aire soplado por medio de canutos o tubos que se introducían por los orificios, se lograba la separación del metal que recogían en el fondo del horno.

Otro de los métodos con los que se trabajaban los metales, era el del laminado en frío, llevado a cabo por los llamados "martilladores de metal".

Sin embargo, podríamos decir que la actividad minera en esta época careció de importancia económica para los pueblos indígenas, dándole únicamente valor a esta actividad en el sentido de tributo a los emperadores, así como un alto valor religioso, -- que se hacía presente en toda la manifestación de vida de los indígenas, al ponerse de relieve el derroche de riqueza y belleza con que se dedicaban a ornar los templos de sus dioses. Tan es cierto lo anterior, que al describir la estatua de Huitzilopochtli, se mencionaba que era una gigantesca escultura atuendada -- totalmente de piedras preciosas, perlas y oro, que llevaba un collar de cráneos de oro y corazones de plata con piedras preciosas engarzadas. (6)

---

(6) Maravillas del Arte, En revista de Historia Universal, pp. 19

Ahora bien, podemos decir que no existía en esa época una regulación especial sobre la explotación de los minerales, puesto que, como ya expresamos anteriormente, no se reconoció la verdadera importancia de esta actividad.

Llegada la conquista de México por los españoles, la actividad minera proporcionó a la Corona la posibilidad de obtener --- grandes beneficios a través de la explotación de sus yacimientos minerales.

En ese tiempo, la doctrina jurídica española se regía mediante el Señorío Real sobre las minas y sus productos, por lo que todo provecho obtenido de la explotación minera en la Nueva España pertenecía al monarca español, no obstante que se daba facultad a los súbditos y naturales para que pudieran explotar los minerales, a condición de que registraran previamente el fundo en donde se iba a iniciar dicha explotación.

Así fue como se estableció este principio, desde las primeras Ordenanzas dictadas por don Sebastián Ramírez de Fuenleal, conservándose el Señorío Real que tenía la Corona Española sobre las minas. (7)

Posteriormente, en el año de 1550, el virrey Antonio de Mendoza, expidió nuevas Ordenanzas con el mismo tratamiento que se daba a la minería en Castilla, contemplando únicamente de manera estricta, el régimen del Registro Anual de las Minas, consistente en la obligación por parte de los poseedores de las minas, de demostrar el trabajo realizado en ellas, de manera que el posee-

---

(7) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, p. 174

dor que contrariara esta disposición, perdía el derecho de seguir explotando la mina, quedando desde ese momento a disposición de otra persona para su explotación.

En el año de 1563, el propio Felipe II expidió las Ordenanzas de Minería llamadas del Antiguo Cuaderno, que permitían la explotación de los minerales, tanto a los súbditos y naturales de sus reinos como a los extranjeros.

Más tarde, en el año de 1584, se dictaron otras Ordenanzas de Minería, expedidas también por Felipe II, llamadas Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, que recogían los principios esenciales de las de 1563, constituyéndose una verdadera codificación sobre minas, suponiéndose que efectivamente fueron aplicadas en la Nueva España, tomando como base que hasta el siglo XVII, toda la ley de carácter general dictada por Castilla, valía automáticamente para las Indias. (8)

Cuando Antonio María Bucareli y Ursúa fue nombrado virrey de la Nueva España en el año de 1771, grandes problemas aquejaban a la minería. Gran parte de las minas se encontraban abandonadas por falta de capitales para el desarrollo de los trabajos mineros y de excavación, por lo que el virrey Bucareli propuso al rey Carlos III que, a fin de mejorar el estado en que vivía en esos momentos la minería, se formularan nuevas Ordenanzas generales que rigieran en el gremio minero.

Fue por lo anterior, que el 22 de mayo de 1783, por Cédula Real se aprobara la expedición de las Ordenanzas que recibirían

---

(8) Moreno Roberto, La Minería en México, pp. 76-77

el nombre de Ordenanzas de Aranjuez, con el título de "Reales - Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General!"

(9)

En estas Ordenanzas se contemplaba el dominio radical de -- las minas por la Corona Española, así como su concesión a los -- particulares y el derecho que por este concepto debía pagarse. Se disponía que las minas eran propias de la Corona, tanto por su naturaleza como por su origen, concediéndolas no obstante lo anterior, a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que podían arrendarlas o venderlas.

Esta concesión quedaba limitada a dos situaciones: una de ellas, consistente en que debía contribuirse a la Real Hacienda con la parte de metales que al efecto se determinaba, y la otra que consistía en que debían labrarse y disfrutarse las minas, de tal manera que se entendían perdidos estos derechos cuando no se cumplían estos dos supuestos establecidos en dichas Ordenanzas, con ello concediéndolas a otra persona que por este título las denunciare.

Al consumarse la independencia, toda la propiedad territorial que en un principio había pertenecido al Real Patrimonio de la Corona, fue adquirida por la Nación Mexicana, continuando el régimen normativo que regulaba dicha propiedad en la Colonia. Por razones de organización política, las atribuciones para o-- torgar concesiones o derechos sobre minería, se encontraban en -- manos de diversos Estados de la Federación. Esta confusión que

---

(9) Ramírez, Santiago, Ensayos Biográficos de Joaquín Velázquez de León y Andrés Manuel del Río. la. Ilustr.

provocaba la titulación y otorgamiento de concesiones mineras, persistió hasta la Constitución de 1857, donde ya se declaró que la legislación relativa a tierras baldías pasaría a ser materia federal (10)

Durante las primeras seis décadas del periodo independiente iniciado en 1821, las frecuentes alteraciones de la paz y del orden públicos, desalentaron las inversiones extranjeras, que en minería particularmente, correspondían la mayor parte a Inglaterra, decayendo radicalmente la actividad minera.

Además del clima de inseguridad que prevaleció en esta época, concurren también factores de carácter económico para hacer todavía más grande la recesión de la actividad minera.

Bajo el régimen del presidente Porfirio Díaz, quien estaba decidido a fomentar las actividades mineras, se propusieron y adoptaron reformas legislativas y fiscales que hicieron posibles las inversiones en minería, eliminando la variabilidad de las disposiciones estatales aplicables a esta industria, la que a partir del Código de 1884, quedó regida por una sola ley en toda la República; otorgando amplias facultades para obtener concesiones mineras, seguridad para retenerlas y libertad para trabajarlas.

Al amparo de estas facilidades, se fundaron en México los primeros grandes establecimientos metalúrgicos de fundición y se inició el aprovechamiento de los metales industriales, así como la operación de las minas en grandes volúmenes con la aplicación de técnicas más complicadas y más costosas, que requir

(10) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición, México 1978, p.p. 362 y 363

ron de la inversión de fuertes capitales del exterior, de los cuales carecía el país debido a los años de guerra y luchas intestinas que lo azotaron como ya señalamos, en las primeras décadas del México independiente. (11)

No obstante lo anterior, permanecían latentes en esa época los problemas relativos a la repartición de las tierras, que se encontraban en manos de unos pocos, en perjuicio de las mayorías, y el relativo al peligro inminente que corría el país al haber otorgado derechos absolutos y perpetuos a los extranjeros, que habían invertido grandes capitales para la explotación de la minería.

Como consecuencia de estos problemas, principalmente el referido en primer término, en 1910 se desencadenó el movimiento revolucionario bajo la bandera de lucha de Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, cuyos postulados pasaron a formar parte del proyecto de la Constitución de 1917. Tomando en consideración estos problemas, fue como se redactó el artículo 27 de la misma Constitución.

El referido artículo 27 de la Constitución del 17, estableció en esencia la regulación de la propiedad de la Nación sobre sus recursos naturales de la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas.

De todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como en los que

---

(11) Madero Bracho, Enrique, La Minería en México, pp. 170-171

se extraigan metales y metaloides utilizados por la industria. Yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema, y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación - necesite trabajos subterráneos.

Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, y todos los hidrocarburos; sólidos, líquidos y gaseosos. La propiedad sobre estos recursos es inalienable e imprescriptible, es decir, no puede transmitirse su dominio a los particulares, y la Nación en cualquier momento puede ejercer su derecho para adjudicárselos, si es que alguno de ellos está en poder de algún particular; sin embargo, preceptúa que se pueden concesionar, imponiendo algunas limitaciones, tales como la explotación de los energéticos y la energía eléctrica, los cuales siempre serán explotados por la Nación.

Por otra parte, limitó la adquisición de tierras, aguas y - sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, al señalar que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen el derecho a - adquirirlas; los extranjeros podrán adquirirlas siempre y cuando se consideren como nacionales respecto de las propiedades que adquieran.

Esto nació como consecuencia de las experiencias habidas durante el siglo XIX, en las que el intervencionismo extranjero - prevalecía y amenazaba la política del país, contrariándolo con sus gobiernos. (12)

---

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. pp. 36, 37 y 38

La necesidad de fortalecer el erario público al término del movimiento social que, como ya comentamos, se inició en noviembre de 1910 y culminó en 1917 con la promulgación de una nueva Constitución Política, así como la participación predominante del capital extranjero, motivaron que posteriormente a las Legislaciones Mineras de 1926 y 1930, el 6 de febrero de 1961 se publicara una nueva Ley Minera, que constituyó el cambio más trascendental que se haya operado en el régimen legal de la minería durante toda la vida del México independiente.

La innovación más importante introducida por esta Ley fue, indiscutiblemente, la de establecer la exigencia de que el capital mexicano participara mayoritariamente dentro de las actividades mineras así como en la dirección de las empresas.

Para alcanzar el propósito de la mexicanización de la minería, esta Ley estableció que sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas, que tuvieran la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tenían derecho a obtener concesiones mineras y de plantas de beneficio. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo podían adquirir concesiones ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras. Los derechos a la explotación minera no podían ser transmitidos en todo o en parte a personas físicas, sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representaran más del 49% del capital social. Tratándose de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, se exigió que la participación de capital mexicano se eleva-



ra al 66% cuando menos, del capital social.

No obstante que la Ley otorgaba un plazo de veinticinco años a las empresas con mayoría de capital extranjero que ya estaban operando al entrar en vigor dicha Ley, y que en ese entonces generaban alrededor del 90% del valor total de la producción minera del país, en los primeros diez años de vigencia de esa Ley se logró que el capital mexicano participara mayoritariamente en casi la totalidad de las empresas, de tal manera -- que en la actualidad prácticamente el 100% del valor total de la producción proviene de empresas mexicanizadas.

Esta ley reiteró el principio básico de la legislación minera mexicana que arranca desde las Ordenanzas de Minería que ya comentamos, que fue el primer código que sobre la materia se -- aplicó en el país y que estriba en la clara distinción entre la propiedad superficial y la propiedad minera. El dueño de la superficie, por el simple hecho de serlo, no tiene ningún derecho sobre los yacimientos minerales que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. Estos yacimientos son del dominio directo de la nación, la que otorga a los particulares el derecho para explotarlos y aprovecharlos mediante concesiones sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas.

Las obligaciones principales de los concesionarios en esta Ley fueron: pagar el impuesto sobre concesiones mineras; ejecutar y comprobar obras o trabajos de explotación y no alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor del 51% en el caso de concesio

nes especiales en reservas mineras nacionales. (13)

Finalmente, el 20 de febrero de 1976 entró en vigor una nueva Ley Minera que abrogó la de 1961, y que es llamada de mexicanización, a la que en párrafos anteriores ya nos hemos referido.

En principio, esta nueva Ley siguió en lo fundamental los principios generales sobre mexicanización de la de 1961, con la innovación de establecer como requisito para las sociedades mexicanas que quisieran obtener concesiones mineras, el de tener la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conservaran en la empresa en la cual se adquiriera participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos, que señale esta misma Ley; entre otras de las innovaciones de esta Ley, sobresalen las siguientes: la creación de las concesiones de exploración que permiten la utilización de superficies hasta de 50,000 hectáreas; con el propósito de evitar lo que en la Exposición de Motivos de esta Ley se denominó acaparamiento y especulación con lotes mineros ociosos, se estableció la obligación de presentar programas de trabajo periódicamente y se aumentan las obligaciones en materia de ejecución de trabajos; se excluye al sector privado de la explotación de azufre, potasio y fósforo, y se imponen condiciones más restrictivas a dicho sector para la exploración y explotación de hierro y carbón; se establecen facilidades a pequeños mineros que sean titulares de concesiones que abarquen superficies no mayores de veinte hectáreas. (14)

(13) Madero Bracho, Enrique, Op.Cit. p.p. 173 y 174

(14) Madero Bracho, E., Op.Cit. p.182

## 2 IMPORTANCIA DE LA MINERÍA EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO

México es un país privilegiado dotado prácticamente de todos los recursos naturales indispensables para su desarrollo.

Se ha dicho y con sobrada razón, que la vocación minera de México se encuentra inscrita en las entrañas de la tierra. En efecto, nuestro suelo está surcado de norte a sur por dos sistemas orográficos paralelos: la Sierra Madre Oriental (1,350 Km) y la Sierra Madre Occidental (1,250 Km), desde casi la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica hasta el río Santiago. En el límite sur del altiplano, atraviesa el país de costa a costa la cordillera neovolcánica, con una longitud de 880 Km. La península de Baja California está cruzada en toda su extensión por la serranía californiana, con anchura media de 75 Km. (15)

Alrededor de dos terceras partes del territorio mexicano, cuya extensión total en la superficie continental es de 1'967,183 kilómetros cuadrados, se encuentran formadas por rocas ígneas y metamórficas, con las características geológicas adecuadas para la existencia de minerales. (16)

Las condiciones topográficas y geológicas del suelo mexicano, en que el espacio cultivable es relativamente reducido, alrededor del 20%, explican por qué prácticamente por todos los ámbitos del territorio del país se extienden yacimientos de muy

---

(15) Madero Bracho E., Op.Cit. p.167

(16) Ibidem, P. 167

variados minerales y sólo con excepción de cuatro Estados de la República (Quintana Roo, Yucatán, Campeche y Tabasco), en los que aún no se localizan, y prácticamente ni se localizarán yacimientos de importancia, en todos los demás Estados se registran actividades mineras. (17)

La opinión unánime de geólogos y exploradores, tanto nacionales como extranjeros, es en el sentido de que las condiciones geológicas de México ofrecen posibilidades sumamente favorables para el descubrimiento de nuevos yacimientos minerales, como ha quedado ampliamente demostrado en la última década en que, al reiniciarse actividades exploratorias por largo tiempo limitadas, se pusieron de manifiesto nuevos e importantes depósitos de varias sustancias minerales en distintas regiones del país. (18)

Considerando que en la actualidad las posibilidades de desarrollo de los países pudiera estar condicionada a la abundancia o pobreza de sus recursos naturales, nuestro país guarda una posición favorable en cuanto a estos recursos, toda vez que cuenta con importante riqueza minera y una poderosa industria de transformación de su creciente mercado interno, que determinan considerablemente su desarrollo económico, así como su capacidad de compra-venta e intercambio de bienes y servicios.

No obstante lo anterior, el sector minero-metalúrgico del país, al igual que el resto de sus demás sectores industriales, se ha visto afectado por el prolongado periodo de recesión internacional y la contracción que desde finales del año de 1981, se

(17) Madero Bracho E., Op.Cit. p.167

(18) Ibidem, p. 180

manifestó en la economía nacional, principalmente en cuanto se refiere a la actividad minera, a la afectación directa en las cotizaciones de los metales, a la contracción en la demanda mundial de minerales y metales, al alza en las tasas de intereses internacionales y su alta inflación nacional, que aunque en el año de 1982 registraron un marcado descenso, posteriormente rescataron cierta recuperación. (19)

Desafortunadamente hasta nuestros días, y no obstante que las economías de los países industrializados mostraron una ligera recuperación, para nuestro país no fue suficiente para compensar los efectos negativos de los dos años anteriores, continuando sus operaciones en mercados internacionales de metales y minerales, en donde ha prevalecido la oferta excesiva a precios bajos. (20)

Otro de los factores que ha provocado la decadencia de la actividad minera en nuestro país, es la falta de disponibilidad de capitales locales, para que se invierta en esta actividad de la producción, por lo que se ha tratado de recurrir a medios como la inversión mixta con participación estatal y privada, lo que lamentablemente tampoco ha conducido a que se obtengan buenos resultados.

No obstante esta crisis por la que atraviesa actualmente --- nuestra industria minera, no nos puede hacer pensar en forma pesimista dicha situación, puesto que nuestro país posee un magnif-

---

(19) Programa Nacional de Minería 1984-1988, D.O. 17 Ago. 84, p. 12

(20) Madero Bracho, Antonio, En Revista de la Cámara Minera de México, Vol. V, p. 5

fico potencial en yacimientos minerales que nos permitirá, aunque a largo plazo, que esta actividad tenga resultados satisfactorios para su economía, porque la recesión a que nos hemos referido, no impedirá la continuidad de sus operaciones con los mercados extranjeros de las que derivará que una gran cantidad de minerales se sigan colocando en el extranjero, trayendo consigo considerables divisas para el país, lo cual coadyuvará a la preservación de la planta productiva y del empleo de muchos mexicanos, que conformamos el México productivo actual.

En efecto, como ya hemos reiterado con anterioridad, México cuenta con un amplio potencial de recursos minerales y humanos; sin embargo, para el desarrollo de cualquier actividad y particularmente de la minería, por sus características de alto riesgo y grandes inversiones que, cuando se tiene éxito, requieren de largos plazos para su recuperación, es indispensable contar con un ambiente favorable que propicie la inversión. Ambiente que enmarca, además de la obvia estabilidad política, las directrices gubernamentales hacia esta actividad, así como el régimen legal y fiscal aplicables. (21)

En cuanto a las dos primeras, puede afirmarse que en nuestro actual régimen a cargo del presidente de la república Miguel de la Madrid, se ha dado apoyo e impulso a la actividad minera; --- muestra de ello son los objetivos y metas previstos en el Programa Nacional de Minería 1984-1988, publicado en el D.O. de la Federación del 17 de agosto de 1984, cuyas estrategias están diseñadas con el propósito de crear un contexto favorable para esta actividad, a efecto de promover su crecimiento, estimular y for

(21) Madero Bracho, E., Op.Cit. p.181

tales su competitividad, y su integración con el aparato productivo nacional.

Refiriéndonos al régimen legal que la regula, éste se encuentra principalmente establecido por el Art. 27 de nuestra Constitución Política, que dispone el dominio directo, imprescriptible e inalienable de la nación, sobre los recursos minerales y establece que su aprovechamiento se lleve a cabo en beneficio de los intereses de la colectividad, así como por su Ley Reglamentaria del citado artículo constitucional en materia minera, que señala los términos en que podrán otorgarse las asignaciones y concesiones para que las entidades paraestatales, las empresas de los sectores social y privado, y los particulares, puedan participar en la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de la riqueza del subsuelo, estableciéndose con estos ordenamientos un marco de seguridad jurídica para los que participan de la actividad minera.

Y por último, en cuanto hace al régimen fiscal aplicable al sector minero, éste se encuentra establecido principalmente en la Ley Federal de Derechos del 30 de diciembre de 1981, publicada en el D. O. de la Federación del 31 del mismo mes y año, que derogó la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 1977.

Cabe señalar que desde la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería de 1977, se dio comienzo a una interesante experiencia, que habría de garantizar al Estado hasta el año de 1981, una retribución equitativa, por otorgar el derecho a explorar y explo-

tar recursos naturales no renovables propiedad de la nación, estableciendo las bases para un rápido crecimiento de la minería, acorde con los objetivos y prioridades que requería el país, independientemente de que con la Ley Federal de Derechos que la abrogó, se han consolidado bases más justas de tributación, orientadas al desarrollo de la actividad minera, (22) entre las que destacan el tratamiento que se da a la aplicación del gravamen a los minerales no metálicos tomando en cuenta el contenido efectivo de humedad en los mismos, así como en el caso de los minerales metálicos, que para los efectos de su gravamen solamente son considerados los contenidos metálicos o aprovechables comercialmente, y por último, la disminución en el pago de derechos sobre aprovechamiento de agua, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la profundidad del nivel del agua en las minas y los costos de extracción. (23)

Desde el punto de vista económico, ya hemos señalado ampliamente el papel tan importante que desempeña la actividad minera, pero en el aspecto social del país, ¿cuál es su participación en beneficio de México?

A esta pregunta podemos contestar diciendo que la actividad minera desempeña una función trascendental por este concepto, desde el punto de vista de la creación de empleos, en la educación, transporte y electrificación de polos de desarrollo regionales que la actividad minera crea, con la explotación de yacimientos minerales.

(22) Revilla Aguilar C., Ensayo Económico Jurídico sobre la Industria Minera, pp. 23-24, tesis Universidad Nacional Autónoma, México 1979

(23) Madero Bracho, E., Op.Cit. p.13



Es del conocimiento de todos nosotros que uno de los problemas más grandes que padece nuestro país es el desempleo y la subocupación, derivados del crecimiento demográfico a gran escala - que tiene México, considerado como uno de los mayores del mundo.

(24)

Aun cuando dentro de la población económicamente activa, los trabajadores dedicados a las actividades extractivas representan solamente alrededor de 1%, la minería, por la ubicación de los yacimientos que explota, constituye polos de desarrollo en zonas alejadas de las grandes poblaciones, porque es un importante factor de desarrollo regional y en consecuencia contribuye a aliviar este grave problema del desempleo, derivado de la gran concentración geográfica de la población; tan es así, que de la actividad minera han surgido algunas capitales de nuestro país.

(25)

Actualmente esta actividad se encuentra diseminada en más de 301 municipios, de los cuales sólo diez corresponden a capitales de Estados, con la circunstancia de que siete de estos últimos surgieron por obra de la minería, ya que inicialmente se fundaron como Real de Minas y más tarde fueron elevadas a categoría de capitales de Estado; éstas son Pachuca, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua y Aguascalientes.

(26)

---

(24) Madero Bracho E., Op. Cit. p.178

(25) Ibidem, p. 178

(26) Ibidem, p. 168

Puede decirse también que debido a la ubicación de los yacimientos que explota, al constituir polos de desarrollo en zonas alejadas de las grandes poblaciones, la actividad minera -- desempeña un papel trascendental en la educación, en virtud de que por mandato constitucional, concretamente por disposición del Art.123 fracción XII, las industrias mineras establecen en esas zonas, escuelas para la impartición de educación a los -- trabajadores, sus familias y demás gentes de la población, par-- ticipando en los pagos a maestros que la imparten, así como del material didáctico que se requiere para estos fines, logrando -- con ello abatir el grave problema que hasta nuestros tiempos ha preocupado al gobierno federal, que es el del analfabetismo.

Con la creación de vías de comunicación, transporte y electri-- ficación, la actividad minera también desempeña un papel funda-- mental, ya que tomando en cuenta la misma circunstancia que nos atendió en el renglón de educación, le es necesario para su des-- arrollo la apertura de caminos que permitan el transporte de -- sus productos, haciendo posible de este modo la comunicación di-- recta con las poblaciones más cercanas, así como la de las gen-- tes que vivan en esos lugares donde se realiza la explotación -- minera ..

Ahora bien, es evidente que para el funcionamiento del proce-- so minero-metalúrgico, la industria minera requiere de elec-- tricidad, y que para tal efecto, se crean líneas de electrici-- ción, que en colaboración con la Comisión Federal de Electrici-- dad abastecen su proceso, independientemente de que la aprove-- cha el núcleo de pobladores de esa región que se dedican a la -- actividad minera.

### 3 FOMENTO A LA MINERÍA

El Estado mexicano realiza sus tareas de rectoría, en este caso en la actividad minera, mediante la planeación nacional, que implica la fijación de políticas en cuanto a la implementación del marco jurídico y fiscal correspondientes, así como políticas de apoyo a la pequeña y mediana minería. (27)

Las políticas referidas son ejercidas a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien desempeña las funciones derivadas del mandato constitucional establecido en el Artículo 27 y su Ley Reglamentaria, que disponen el dominio directo de la nación sobre los recursos minerales. A esta dependencia se encuentran adscritos los instrumentos de que dispone el Estado para el fomento de la minería, por medio de los cuales se establecen los objetivos y metas que orientan el fortalecimiento del desarrollo de la actividad minera, así como a estimular su crecimiento mediante medidas de apoyo que permitan superar los problemas existentes que la aquejan en la actualidad, debido a la recesión internacional que prevalece actualmente, según ya lo hemos explicado con anterioridad. (28)

Dentro de esas políticas de rectoría, encontramos las tendientes a fomentar la actividad minera, mediante el Programa Nacional de Minería 1984-1988, expedido por el Ejecutivo Federal, cuyos objetivos primordiales son los de aseguramiento en -

---

(27) Madero Bracho E., Op. Cit.

(28) Programa Nacional de Minería 1984-1988, Op.Cit. p.28

la autosuficiencia del suministro que requieren de la actividad minera, los programas en materia industrial, alimentaria y energética, fortalecer al sector externo de la economía, generar mejores oportunidades de empleo productivo, contribuir al desarrollo regional, así como fortalecer la vinculación del sector minero con el resto de la economía. (29)

Y así tenemos que dentro de este Programa se contemplan políticas a seguir, en cuanto a la exploración, considerada como un instrumento fundamental para orientar el desarrollo de la minería y la base para el uso racional de los recursos minerales. De su fortalecimiento depende en gran medida la posibilidad de generar proyectos y de mantener al sector minero creciente y -- competitivo. En consecuencia, es necesario que en nuestra actividad minera se den líneas de orientación en las que, por una parte, se concentren regionalmente los esfuerzos en los prospectos con mayor posibilidad de desarrollo inmediato de los minerales seleccionados, en función de su potencial de generación de divisas y sustitución de importaciones, y por la otra, que sea necesario incrementar la exploración regional y evaluativa de minerales en los cuales hasta el momento no se registra producción nacional, o bien ésta es sumamente escasa para establecer la viabilidad y conveniencia de su producción nacional. (30).

En cuanto hace a la explotación o extracción de minerales, ésta guarda una estrecha vinculación con la exploración minera, por lo que en el referido Programa, se disponen las bases que servirán de apoyo para una mejor y más óptima producción de minerales que requiere la planta productiva nacional, así como la

(29) Programa Nacional de Minería 1984-1988, p. 8

(30) Ibidem, p. 28

exportación para la generación de divisas.

Se propone, entre otras políticas, el fomento sobre la explotación minera, estableciéndose una programación adecuada sobre la producción de minerales y metales de las empresas del ramo, con el fin de prever las necesidades principales de industrias consumidoras de estos productos, como sería la siderúrgica, de fertilizantes y carboeléctrica.

Otras políticas más que debemos señalar por la trascendencia que de ellas deriva, son las de apoyo para los avances de programas de infraestructura básica de transporte y dotación de energía, con objeto de aprovechar el potencial de zonas propicias para la explotación minera. (31)

Ahora bien, resultan de vital importancia las políticas de fomento que se contemplan en este Programa Nacional de Minería, con respecto al beneficio, fundición y refinación de minerales.

En efecto, la capacidad de las plantas metalúrgicas del país constituye una de las bases más importantes que sustentan el crecimiento de la actividad minera. Las fases de beneficio, fundición y refinación constituyen el inicio del proceso industrial de transformación de los recursos minerales.

Es también proposición en este Programa, que se dé el máximo de apoyo a los proyectos tendientes a generar una mayor capacidad de beneficio, fundición y refinación, de acuerdo con el potencial de esta actividad minera, con el fin de que las plantas metalúrgicas operen como estimulantes al sector minero, para evitar importaciones, así como para que cubran las necesida-

---

(31) Programa Nacional de Minería 1984-1988, Op.Cit. p.29

des internas del país. (32)

Por último, en el Programa Nacional de Minería 1984-1988, se establecen políticas de fomento que deben darse a la pequeña y mediana minería, que cumplen un papel especialmente relevante en la estrategia minera, en virtud de que constituyen uno de los factores más dinámicos de esta actividad, con proyectos de menor tiempo de maduración y un índice más alto en la creación de empleos, independientemente de que favorecen al impulso del desarrollo regional y representan en muchas ocasiones la base para proyectos de mayor escala.

En las condiciones anteriores, es evidente que como medidas prioritarias de fomento se propongan políticas tendientes a lograr la modernización de la pequeña y mediana minería, ofreciendo asistencia técnica de alta calidad y desarrollando programas de investigación enfocados a sus condiciones específicas. Igualmente se requiere incrementar el otorgamiento de créditos, agilizar su operación y extender su alcance, para convertirlos en auténticos planes de financiamiento.

Es entonces, que resulte imperativa la necesidad de orientar la exploración al desarrollo sistemático de distritos mineros, a través de la cuantificación de reservas y la generación de una cartera de proyectos, que ofrezcan alternativas de inversión a los pequeños y medianos mineros, fomentándose al mismo tiempo la incorporación de nuevos productores. (33)

---

(32) Programa Nacional de Minería 1984-1988, p. 29

(33) Ibidem, p. 29

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MÉXICO CON TEMPORÁNEO

#### 1 LEY MINERA DE 1909

La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 25 de noviembre de 1909, por el General Porfirio Díaz. En la Exposición de Motivos de esta Ley, se consideró la importancia que para la minería había desempeñado la Ley Minera del 4 de junio de 1892, en cuanto a que había producido buenos resultados por el sistema contenido en ella, el cual respondía plenamente a las exigencias del desarrollo minero de nuestro país. Ante tal consideración, se expresó en dicha Exposición de Motivos que resultaba injustificado e inconveniente proponer el establecimiento de un sistema distinto, puesto que ninguna modificación legislativa es recomendable cuando no responde a una necesidad real.

En efecto, si la experiencia recomendaba la conservación del sistema de la Ley Minera de 1892, la Ley que se proponía en la Iniciativa, debía sólo tener como objetivo el perfeccionamiento de dicho sistema, y consagrar formalmente, en preceptos precisos y claros, aquellas disposiciones que la práctica aconsejaba y que hasta esos momentos se habían consignado en reglamentos y

circulares, a medida que la aplicación de la Ley del 4 de junio de 1892 lo había ido exigiendo. (34)

En esta nueva Ley, se consideraron como bienes de dominio directo de la Nación, a los criaderos de todas las sustancias - inorgánicas, que en vetas, mantos o en masas de cualquier forma, constituyeran depósitos cuya naturaleza fuera distinta de los - componentes del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y telurio; los de sal gema y los de piedras preciosas; los placeres de oro y de platino. (35)

En acatamiento a los preceptos de la Constitución Política de la República de 1857, en esta Ley se federalizó de una manera sistemática toda la legislación que afectaba a la propiedad - minera, sustituyendo a la diversidad de criterios que ocasionaba la aplicación constante de las leyes civiles y procesales de los Estados, en asuntos relacionados directamente con el régimen de la propiedad minera.

Al respecto, se consideró en esta Ley que si el Código Civil del Distrito, era el único cuerpo de legislación civil federal, resultaba necesario que se hiciera extensiva su aplicación a toda la república, en lo relativo al régimen de la propiedad - minera. Fue por ello que se consignara en esta Ley, que la propiedad minera y sus desmembramientos se regirían por el citado - Código, en todo lo que no estuviera previsto en esta Ley. (Art.3º)

(36)

(34) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días.  
Vol. II, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, p.171

(35) Becerra González, María. Derecho Minero de México, p.87

(36) Legislación Minera 1881 hasta... Vol. II C.R.N.No R., pp171y171



Esta Ley Minera definió a la Unidad de propiedad minera, - que viene a ser la "Perteneencia", como un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a la proyección de un cuadrado horizontal de cien metros por lado.

Definió igualmente al "fundo minero", como la pertenencia o conjunto de pertenencias contiguas, amparadas por título primordial o por título traslativo de dominio, derivado de aquél.

Esta Legislación Minera otorgó al dueño del fundo minero - el derecho de extraer y aprovechar todos los minerales a que ya nos hemos referido, así como el correspondiente al uso y aprovechamiento de las aguas que brotaran en el interior de las labores de las minas, condicionando este derecho a que, si se transmitía, o bien se perdiera la propiedad del fundo minero, ello - implicaba, también, la pérdida del mismo. (37)

Asimismo se estableció en esta Legislación Minera, que la propiedad minera únicamente podía adquirirse mediante título expedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento, previos el denuncia y demás requisitos establecidos por la misma Ley. (38)

Como puede observarse del párrafo anterior, esta Ley Minera adoptó el vocablo "denuncia" como término legal, sustituyendo al de solicitud, que en principio había utilizado la Ley Minera de 1892.

---

(37) Becerra González, María, Op.Cit. p.88

(38) Ibidem, p. 88

Esta nueva Ley introdujo una novedad, en cuanto hace al procedimiento que debía seguirse para la presentación de un denuncia minero, obligando a los Agentes de Minería a admitir y registrar sin excepción alguna, todo denuncia, para que dentro del plazo de tres días, lo resolvieran en el sentido de si se daba o no curso al mismo; la Ley anterior autorizaba a dichos Agentes de Minería a desechar de plano, sin más trámite, los denuncios que no reunieran los requisitos de ley.

Con este sistema se logró que los denunciantes de fundos mineros quedaran al resguardo de resoluciones arbitrarias, o dadas a la ligera, en perjuicio de sus legítimos intereses, independientemente de que si tomamos en cuenta que la resolución que emitieran los Agentes de Minería sobre dichos denuncios, era revisable por la propia Secretaría de Fomento a petición del denunciante, la posibilidad de un abuso por parte de éstos, que daba del todo eliminada.(39)

En cuanto al sistema de la llamada Instancia de Oposición de los denuncios mineros, esta Legislación conservó los mismos lineamientos establecidos en la Ley de 1892, continuando la procedencia de esta instancia administrativa, en contra de invasiones parciales o totales de pertenencias tituladas y cuyo título no hubiera sido declarado caduco, así como en contra de denuncios legalmente presentados con anterioridad sobre una parte o la totalidad de las mismas pertenencias.

En procedimiento seguido en la Instancia de Oposición, con

(39) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días,

Vol.II, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, p.171-1

sistía en que una vez formulada la oposición, se citaba a una junta para procurar el avenimiento de las partes. A falta de avenimiento, se hacía saber a las partes en el mismo acto, que podían optar por la vía administrativa o por la judicial para dirimir la oposición (Art.39).

Cuando se renunciaba a la vía administrativa, se suspendía el procedimiento, procediendo a remitir el expediente dentro de las cuarenta y ocho horas a la Autoridad judicial, para la sustanciación del juicio correspondiente (Art.40).

Si las partes preferían la instancia administrativa, se continuaba con la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad, la Secretaría de Fomento, oyendo al denunciante y al opositor, resolviera en definitiva dicha oposición (Art.41).

Esta Ley Minera dio especial importancia a las servidumbres mineras, que habían sido deficientemente reguladas por la Ley anterior.

Sobre este punto, se consideró igualmente la observación que ya tratamos sobre la propiedad minera en general, o sea la de que resultaba inadecuado que las servidumbres mineras, que tan íntimamente afectaban al régimen de la propiedad minera, se regularan por tantas legislaciones como eran las de las Entidades Federativas. Por ello, se declaró aplicable el Código Civil del Distrito Federal, para regular las servidumbres de paso, desagüe y acueducto, que reportaran las propiedades comunes a favor de las propiedades mineras. A las demás servidumbres establecidas en esta Ley Minera, como la de ventilación y traslación de energía eléctrica, también les serían aplicables las disposicio-

nes en lo que fueran compatibles, del Código Civil del Distrito Federal. (40)

En cuanto a juicios del orden judicial referidos a la propiedad minera, se estableció con claridad en esta Ley, la competencia de los Tribunales Federales en negocios mineros, al enumerarse cuáles eran los asuntos contenciosos que caían en su jurisdicción, tomándose en cuenta que en todos esos asuntos estaba interesada la Federación. Por lo contrario, estableció que cuando este interés no existiera, debía respetarse en su integridad la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

De acuerdo con lo anterior, se establecieron en esta Ley diversas materias que serían del conocimiento de los Tribunales de la Federación, como las que se refirieran a la oposición a denuncias o a expedición de títulos mineros; oposición o rectificación de títulos o de localización de pertenencias tituladas; nulidad de títulos mineros; expropiación por causa de explotaciones mineras; servidumbres legales mineras; delitos cometidos en infracción a las disposiciones de esta Ley, así como de los delitos que pusieran en peligro la estabilidad de los trabajos mineros o la vida de los operarios en el interior de las labores (Art. 107).

En esta Ley Minera se otorgaron facultades a la Secretaría de Fomento, en el sentido de realizar visitas de inspección al interior de los fundos mineros y a las instalaciones destinadas directamente a los trabajos mineros, teniendo no sólo como objeto el determinar si se cumplía o no con los trabajos en las minas, sino también el de prevenir las explotacio-

(40) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días.

Vol. II, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, p.171-2

nes indebidas y obtener datos científicos y estadísticos concernientes a la minería, que en la generalidad de los casos era difícil conseguir de los interesados (Art.126). (41)

En cuanto a disposiciones penales, esta Ley Minera contempló una serie de delitos derivados por la infracción de la misma, sometiendo a los infractores a las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal (Art.97).

Ahora bien, ya hemos precisado las disposiciones principales que contempló esta Ley Minera, pero, en cuanto hace a los contratos de explotación minera, ¿cómo fue su regulación en la misma?

Al respecto, podemos decir que en el capítulo V de esta Ley, se regularon las disposiciones relativas a contratos mineros y su registro, estableciéndose reglas sobre su naturaleza jurídica y sobre las consecuencias que en el orden civil, tenían ciertos actos y contratos que afectaban, desde el punto de vista legal y comercial, el régimen de la propiedad minera.

En efecto, ya desde la Exposición de Motivos de esta Ley Minera se consideró que, en virtud de que el Código de Comercio enumeraba en su Art. 75 los actos que técnicamente se reputaban como actos de comercio, y si en éste no se incluían expresamente las empresas mineras, las que por su naturaleza debían entrar en el precepto general de la fracción XXIV de dicho artículo por tener por objeto, fundamentalmente, la especulación y el lucro mercantil, era entonces necesario precisar que los contratos que tuvieran por objeto la enajenación y explotación de las minas y --

---

(41) Legislación Minera... desde 1881 hasta..., Vol. II Consejo de Recursos Naturales No Renovables, p.171-6

los que se celebraban con relación a los productos de las minas, debían ser por su naturaleza mercantiles, por llevar consigo el lucro como fin principal. De aquí que en esta Ley Minera se consideraran como actos mercantiles sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, los contratos que tuvieran por objeto la enajenación y explotación de las minas, así como los que se celebraran con relación a los productos de las minas.

Estos contratos de explotación minera eran llamados "Opciones", y se daban muy frecuentemente tratándose de negocios mineros, en virtud de la incertidumbre en el valor de la propiedad minera.

Bajo la Ley Minera anterior, es decir la de 1892, aquél -- que adquiría la opción sobre un fundo minero, podía ser burlado en su derecho, puesto que el fundo dado en opción era susceptible de ser enajenado por su dueño a un tercero, de buena fe.

En este sentido, la Ley Minera de 1909 protegió estos contratos que son consecuencia de la naturaleza misma de las cosas. (42)

Podemos concluir que esta Ley Minera no reguló específicamente los contratos de explotación minera, en cuanto a sus requisitos elementales, como lo podrían ser su duración, los derechos y obligaciones de las partes, el pago de regalías, etc., sin embargo, únicamente hace referencia de ellos para el efecto de su registro.

---

(42) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días.

Volumen II, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, pp. 171-3 y 171-4

## 2 LEY DE INDUSTRIAS MINERALES DE 1926

Bajo el régimen constitucional del presidente de la República Plutarco Elías Calles, se expidió la Ley de Industrias Minerales del 3 de mayo de 1926, publicada en el Diario Oficial de esa misma fecha, que vino a derogar la Ley Minera de 1909.

La idea básica de esta Ley fue la de establecer, de acuerdo con la Constitución Política de nuestro país, el dominio directo de la nación sobre toda la riqueza mineral, principio que, además, era el mejor medio de poner al alcance de todos la introducción al comercio de esas riquezas.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución de 1917, vigente en nuestros tiempos, dispone que "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos..." Estos conceptos, los aclaró el Constituyente del 17, por si hubiere alguna duda, con los ejemplos que expresa en el mismo párrafo, al seguir diciendo: "...tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en las industrias; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos." Es decir, que conforme al precepto -

constitucional citado, son del dominio directo de la Nación: "todas las sustancias minerales naturales de explotación útil que se hallen en yacimientos entre la masa del terreno." (43)

De acuerdo con lo anterior, al reglamentar el párrafo cuarto del Art. 27 constitucional por medio de esta Ley, se consideró conveniente no seguir el método enumerativo, sino un sistema de exclusión, en vista de la imposibilidad de enumerar los millares de sustancias minerales conocidas y la multitud de formas que afectan sus yacimientos; además, se desechó la enumeración porque habrían quedado fuera del dominio directo de la nación muchas de las sustancias minerales que en el momento no fueran conocidas y también todas las acumulaciones de sustancias minerales que en la actualidad no se consideran como yacimientos por no ser comercial su explotación, pero que con los progresos metalúrgicos e industriales, llegarían a ser de explotación útil, constituyendo los yacimientos del porvenir. (44)

Teniendo esto en cuenta, y para evitar frecuentes reformas a la Ley de Industrias Minerales, se excluyeron por el método enumerativo, todas las sustancias minerales naturales que, de acuerdo con la Constitución de 1917, forman parte integrante de la propiedad privada, y todas las no comprendidas expresamente en esta enumeración, se consideran del dominio directo de la nación.

Así se explica que en la Ley de Industrias Minerales, se haya estatuido el dominio directo de la nación sobre todas las (43) Legislación Minera Mexicana, Op.Cit., p.227

(44) Ibidem, Op.Cit., pp. 227 y 228



sustancias minerales naturales que no son del dueño del suelo, y se enumeraran en detalle las que pertenecían a este último.

De este modo se determinaron las sustancias que son del -- dominio directo de la nación, dividiéndose en tres grupos en -- vista de los rasgos característicos de su explotación: las que deben corresponder a la industria minera; las de la petrolera y por último, las correspondientes a las industrias minerales diversas.

En la Industria Minera se agruparon todas las que pudieran extraerse comercialmente, metales o metaloides, así como las que constituyeran su matriz; los carbones minerales, con excepción de la turba; el grafito, asbesto y piedras preciosas, así como los desperdicios de las plantas de beneficio que se encuentran en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal.

En la Industria Petrolera, se reguló la explotación del petróleo mismo, cualquiera que fuere su composición y sus acompañantes naturales, el gas combustible, los betunes, asfaltos, parafinas y todos los derivados del petróleo, cualquiera que fuera su estado físico.

Por último, por lo que hace a las Industrias Minerales diversas, fueron reguladas las sustancias comprendidas como materias minerales colorantes, abrasivas y fundentes, los fertilizantes, incluyendo el guano, las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los gases no combustibles, el ámbar y -- los demás minerales utilizados en la industria.

Por otra parte, esta Ley consignó la limitación del otorgamiento de concesiones mineras únicamente a los mexicanos, y a los extranjeros que obtuvieran licencia de la Secretaría de Relacio

nes Exteriores,excluyendo en forma imperativa a las compañías -  
extranjeras.

También prohibió traspasar las concesiones, en todo o en -  
parte sin aprobación de la Secretaría, la que no podría negarla  
sin fundamento en la Constitución o en esta Ley.

Conforme a la Exposición de Motivos de esta Ley,esta dispo-  
sición fue consecuencia y aplicación del Art.2030 del Código Ci-  
vil del Distrito Federal, también consignado en los de Veracruz  
y Tamaulipas, el cual prohíbe la sustitución de deudor sin con-  
sentimiento del acreedor; y como el concesionario es deudor de  
obra de la nación, no puede sustituirsele sin consentimiento de  
su acreedor. Esta denegación no se consideró arbitraria,pues no  
era discrecional del Poder Público negar su consentimiento a la  
cesión, sino que por lo contrario, sólo le era permitido negarla  
si la prohibía la Ley o la misma Constitución,a la que todos de-  
bemos plena obediencia. (45)

Tratándose de promesas de venta se explica por las mismas  
razones expuestas anteriormente, la necesidad de que existiera  
la autorización por parte de la Secretaría de Industria, Comer-  
cio y Trabajo, ya que la promesa es una obligación a plazo y -  
por lo mismo, en ella existen las mismas razones que en las o-  
bligaciones puras.

Por otra parte, se previó que al otorgamiento de la prome-  
sa se diera al mismo tiempo el permiso de la Secretaría, evitán-  
dose con esto, la dilación y gastos que podrían convertirse en  
una pérdida efectiva para el que obtiene la promesa, porque des-  
de el momento en que obtenga el permiso, adquiriría la certeza  
de poder realizar el contrato aplazado. (46)

---

(45) Legislación Minera Mexicana, Op. Cit. p.229 (46) Ibidem, p.229

Ahora bien, dentro de la Industria Minera, así como de las Industrias Minerales diversas, la Ley de Industrias Minerales - contempló diversos tipos de concesiones, agrupándolas en cuatro clases: 1a., Exploración. 2a., Explotación. 3a., Transporte y Almacenamiento. 4a., Beneficio.

En cuanto a las concesiones de exploración, éstas comprendían un rectángulo que partía de un punto fijo e identificado y la longitud de sus lados no podía exceder de mil metros en las concesiones mineras y de cuatro mil metros en las carboníferas o de Industrias Minerales diversas (Art. 55).

La duración de una concesión de exploración era de dos años que principiaban a contarse desde el primer día del mes siguiente de la fecha de la concesión, y podía prorrogarse de año en año por tres veces. Al solicitar cada prórroga, el concesionario tenía que comprobar, a satisfacción de la Secretaría, que había ejecutado los trabajos de exploración en el año anterior (Art. 57).

Por lo anterior, las concesiones de exploración daban derechos exclusivos por plazo fijo, en perímetro definido, de superficie máxima limitada y separada de otras concesiones de exploración relativas a la misma industria, por zona no concesible para ésta.

El derecho exclusivo y el perímetro definido fueron consecuencias de la aceptación del principio de prelación. El plazo fijo de la concesión y la superficie máxima tuvieron como fin principal, el de impedir el acaparamiento de las riquezas naturales por tiempo indefinido y en extensiones que de hecho, venían a constituir un estancamiento indebido.

La concesión de exploración, también dio el derecho exclusivo al beneficiario para obtener varias concesiones de explotación dentro del perímetro amparado por la primera, de tal suerte que a medida que se iban encontrando lugares apropiados para la explotación, comenzaba su aprovechamiento y automáticamente se iba reduciendo el terreno concedido a la exploración, conforme se iban separando de ese terreno, lotes para explotación.

Con esta disposición se consideró que el resultado sería - que dentro del término de la concesión de exploración, unas porciones del terreno se explotaran a la vez que se siguiera explorando el resto del terreno, lo que sería de gran beneficio y poderosa ayuda para el explorador, pues equivalía a darle una concesión mixta de exploración y explotación. (47)

Las concesiones de explotación en esta Ley de Industrias - Minerales, se otorgaban al beneficiario de una concesión de exploración que hubiere realizado los trabajos dentro del perímetro amparado por ésta, que demostraran la existencia de alguna de las sustancias minerales a que se refiere la concesión de exploración y las posibilidades de su aprovechamiento comercial (Art.60).

El terreno amparado por la concesión de explotación podía ser por la totalidad o parte del correspondiente a la concesión de exploración, pudiendo anexarse terreno libre fuera del amparado por ésta (Art.61).

La superficie total amparada por las concesiones de explotación, no podía exceder en el ramo de minas, de cien pertenencias

---

(47) Legislación Minera Mexicana, Op.Cit. p.232

salvo en las concesiones para carbones minerales, en que podía llegarse a mil pertenencias, ni tener una duración mayor a 30 años.

En el ramo de Industrias Minerales diversas, no se podía exceder de cuatrocientas hectáreas.

Se hizo hincapié en la regulación de esta concesión de explotación, que dentro del terreno amparado por ella, el beneficiario tenía derecho a instalar sin concesión especial las vías de transporte, instalaciones de almacenamiento y plantas de beneficio, sin necesidad de solicitar concesiones por estos conceptos.

Entrando a otros puntos contemplados por esta Ley de Industrias Minerales, encontramos que siguió regulando, al igual que la Ley Minera de 1909, el renglón de inspección.

Igualmente, en esta Ley se continuó regulando el procedimiento administrativo de "Oposición", procedente en contra de invasiones totales o parciales de terreno que no se consideraban como terrenos libres, así como en contra de invasiones totales o parciales de terrenos amparados por solicitud anterior, siempre y cuando esta última se hubiere fincado en terreno libre(Art. 118).

Dentro de los requisitos exigidos por esta Ley, para la interposición de esta instancia, aparece el de que fuera por escrito y acompañando al mismo, las pruebas conducentes (Art.119).

Al respecto de esta instancia, se consideró que la resolución que recayera a la misma se consideraría definitiva, por lo que no habría contra esta resolución recurso ordinario alguno,

teniendo únicamente el concesionario la vía del amparo, en los términos de los Arts. 103 y 107 de la Constitución de 1917, así como del Art. 1º de la Ley Reglamentaria de estos artículos -- constitucionales del 18 de octubre de 1919, vigente en esa época (Art.124).

Resultó muy importante que en esta Ley Minera se tocara -- la materia de impuestos que parecía extraña a sus fines, pero -- al establecerla se reflexionó previamente en el sentido de que, si la misma resultaba un verdadero Código minero, y que si un -- código es la unión en un solo haz de principios que rigen una -- situación jurídica determinada, era entonces adecuado el establecimiento de lineamientos generales sobre los impuestos, que en lo futuro iban a gravar a la industria minera.

Se pensó en que si la Ley Minera establecía un gravamen -- sobre la producción, sería en razón del efecto del dominio directo que la nación tiene sobre las sustancias minerales; y -- equitativo en la proporción al producto que aprovechara el -- concesionario; por lo tanto, al establecer esta Ley como una -- de las condiciones de la concesión, el pago de un impuesto de producción en provecho del país, no podía considerarse como -- una invasión al terreno de la legislación fiscal, resultando -- que en esta Ley se contemplara este gravamen como justo y -- legal. (48)

En las condiciones anteriores, se dispuso que por la explotación de las sustancias minerales que correspondían al dominio directo de la nación, se causaría un derecho del tanto por cien

to que fijara sobre la producción la Ley de Ingresos, y en su caso, el impuesto que señalara la misma Ley por la exportación de los minerales y sus productos (Art.164).

Ahora bien, ya en cuanto a lo que hace a nuestro tema de estudio, que es el del contrato de explotación minera en esta Ley, la misma no dio una regulación especial de estos contratos; sin embargo, sí se infiere de la lectura de dicha Ley, que era permitido el traspaso de concesiones y de los derechos que las mismas consignaban, siempre y cuando fuera por aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Esto anterior también se comprueba, en virtud de que se les volvió a dar a estos contratos el carácter de actos mercantiles sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no estuviera previsto por esta Ley.

Así se señalan, al igual que la Ley de 1909, los contratos que tenían por objeto la exploración, la explotación o enajenación de las sustancias minerales, así como los que se celebraran con relación a los productos de las empresas de industrias minerales, sin llegar a regularlos en forma especial.

### 3 LEY MINERA DE 1930

En el régimen presidencial del licenciado Pascual Ortiz Rubio, se expidió la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 2 de agosto de 1930, misma que fue publicada en el D. O. del 7 de agosto de ese mismo año.

En la Exposición de Motivos de esta Ley, se señaló que la división de las sustancias minerales naturales, establecida por

la Legislación Minera anterior, en sustancias correspondientes a la Industria Minera y a Industrias Minerales diversas, no tenía razón de ser, ya que propiamente no existían dos industrias o grupos de industrias diferentes. (49)

Considerando lo anterior, esta Ley clasificó a las sustancias minerales, que son del dominio directo de la nación, en tres grupos: las de minerales metálicos; las de minerales no metálicos, incluyendo en este grupo al guano y al ámbar, y por último, las correspondientes a carbones minerales y grafito (Art. 2°). (50)

En esta Ley se introdujo la concesión de cateo, que era sustancialmente nueva en esta Legislación Minera, y su creación tuvo como fin principal el de dar mayores facilidades al descubridor y al pequeño minero, cuya existencia resultaba indispensable para la vida de la minería, puesto que eran ellos los que descubrían los criaderos y formaban las minas, que después de agotados los minerales ricos, constituían la base de la gran industria. (51)

Esta Ley consideró, previamente al establecimiento del tipo de concesiones de que se trata, el hecho de que desde años atrás se había venido observando que muy pocas eran las nuevas regiones que se ponían en explotación, y mucho menos aún las que se descubrían, no obstante el gran número de solicitudes de concesiones presentadas y el de títulos expedidos como resultado de éstas. (52)

(49) Legislación Minera Mexicana, Op.Cit. p.396

(50) Ibidem, p. 396

(51) Ibidem, p. 397

(52) Ibidem, p. 397



Se comprobó, por las estadísticas, la veracidad de estos hechos y se trató de investigar la causa a que obedecían, encontrándose que los factores que la originaban eran los siguientes:

Las leyes mineras anteriores, al sustituir la obligación de trabajos regulares para poder conservar las concesiones, por el pago de un impuesto, trajo como consecuencia el acaparamiento de la propiedad minera y el desarrollo de la especulación, haciendo que las concesiones no se trabajaran en lo general, sino que sirvieran únicamente de base para zonas de protección de las grandes empresas, o para especular con ellas cuando las condiciones así lo permitieran. (53)

La minería de esos tiempos se había convertido en una industria de competencia mundial, y era completamente distinta a la de los tiempos pasados, debido a la rápida evolución que habían sufrido sus métodos de trabajo y beneficio, como consecuencia de los progresos de la tecnología, que habían hecho costoso el aprovechamiento de criaderos de bajas leyes por el manejo de grandes cantidades de mineral, que permitían reducir los costos y obtener utilidades. (54)

Por último, las compañías fundidoras que se abastecían de los minerales procedentes de las pequeñas explotaciones y que, necesitando así del minero en pequeño para subsistir, daban a éste las mayores facilidades compatibles con su negocio, convirtiéndose en empresas mineras y abasteciéndose por sí mismas, imponiendo sus condiciones a los mineros en pequeña escala, que tenían necesidad de someterse a esas condiciones tan poco favorables. (55)

(53) Legislación Minera Mexicana, Op. Cit. p. 397. (54) ibidem, p. 397  
(55) ibidem, p. 397

Al mismo tiempo, los progresos en la metalurgia, principalmente en la concentración de los minerales, que permitían obtener en un pequeño volumen la mayor parte de los valores contenidos en muchas toneladas, así como el perfeccionamiento de los medios de transporte, hicieron que las fundiciones se retiraran a los puntos del país más estratégicos para ellas, por lo que el pequeño minero quedaba en condiciones aún más difíciles de perdurar.

Considerando lo anterior, estas concesiones de catco vinieron a llenar un vacío dejado por las legislaciones anteriores, reclamado vivamente por los descubridores y cateadores de minas, personas de recursos limitados en general, que a poco costo deseaban ver reunidos el aseguramiento de sus derechos, en relación con los productos obtenidos por su trabajo. (56)

La duración de estas concesiones fue fijada en dos años, tiempo suficiente para que el cateador pudiera determinar si el criadero era susceptible de explotación y ameritara ejercer el derecho exclusivo que se le otorgara al pequeño minero, para obtener una concesión formal de explotación sobre la totalidad o parte del terreno, pudiendo asimismo agregar pertenencias contiguas, si éstas se encontraren libres (Art.20, Frac.IV). (57)

En este caso, el concesionario podía disponer de los productos minerales que obtuviera con sus trabajos, e instalar plantas destinadas exclusivamente para el beneficio de los mismos.

Esta Ley Minera procuró eliminar en lo posible para estas concesiones, los gastos de tramitación, haciendo ésta sencilla y (56) Legislación Minera Mexicana, Op.Cit.p.398

(57) Ibidem, p.398

fácil, y en consecuencia reduciendo los honorarios correspondientes a los derechos del Registro Público de Minería, y eliminándose los cobros por su publicación en el "Boletín de Concesiones Mineras", que ya se haría de oficio.

Por otra parte, también se estableció en esta Ley sobre la concesión de cateo, la supresión del impuesto especial por superficie.

Al otorgar todas las franquicias a que se ha hecho mención, estas concesiones mineras se pusieron al alcance de personas de escasos recursos.

Para evitar el acaparamiento indebido, derivado de las franquicias a que nos hemos referido para esta concesión de cateo, se estableció que ninguna persona o sociedad podría ser titular al mismo tiempo de más de una concesión de cateo, quedando prohibido por esta Ley que la misma persona pudiera obtener una nueva concesión sobre la totalidad o parte del mismo terreno (Arts. 23 y 24).

Las concesiones de explotación en esta Ley se refirieron a uno solo de los grupos de las sustancias minerales que ya hemos mencionado, las cuales se podían otorgar por tiempo ilimitado y con superficie ilimitada, contrariamente a lo dispuesto por la Ley de Industrias Minerales que nos atendió anteriormente, en la que se fijaban treinta años como duración de la concesión y una extensión máxima de cien pertenencias, facultando a sus beneficiarios para construir plantas de beneficio y preparación mecánica, dentro o fuera del perímetro del lote, y a incluir en el mismo título, con el único requisito de solicitarlo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las sustancias distin

tas del grupo objeto de su concesión, que le conviniera comprender en la misma. En este caso, la obligación del trabajo regular se comprobaba sobre el grupo de sustancias a que correspondía obligación mayor.

Como punto de mayor importancia de esta clase de concesiones, se encuentra la comprobación de trabajos que demanda el -- Art. 27 constitucional, la cual se haría no con base en los resultados de la producción con tal o cual valor comercial, sino en inversión en salarios, conforme a lo que señalara el Reglamento de esta Ley.

Por su parte, dicho Reglamento establecía que los titulares de concesiones de explotación durante los cinco primeros años de su vigencia, sólo estaban obligados a comprobar la mitad de la inversión en salarios que les correspondía, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, y a satisfacer el 50% de los impuestos que les fijara la Ley de Impuestos a la Minería; de manera que prácticamente resultaba que estas concesiones tenían un primer periodo, que pudiéramos llamar preliminar, de exploración del criadero, tanto para apreciar su importancia industrial como para elaborar el plan de los trabajos y hacer los preparativos necesarios para fincar la explotación formal.

Con el objeto de proteger las explotaciones que el superficiario efectuara en ejercicio de sus derechos, se estableció una preferencia para que pudiera obtener concesiones dentro de una zona de 200 metros alrededor de sus explotaciones, cuando las sustancias minerales que tratara de aprovechar un tercero se obtuvieran de los materiales que explotara en su calidad de superficiario.

Respecto a los desechos de plantas de beneficio, se estableció que serían concesibles cuando se encontraran en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal y en la zona federal correspondiente, y salvo el caso de que dichos depósitos en la zona citada fueran de propiedad privada.

Por lo que hace a la regulación de plantas de beneficio, esta Ley Minera estatuyó dos clases de concesiones, una de servicio privado y otra de servicio público.

Las primeras sólo se otorgaban al titular de una concesión minera de explotación, y el concesionario estaba obligado a destinar un mínimo de 20% de la capacidad de la planta, para el tratamiento de los minerales del público, en la forma y términos indicados en la misma Ley y su Reglamento.

En las segundas, la planta y su capacidad total estaría destinada al tratamiento de los minerales del público.

Esta disposición fue dada con base en la consideración de que en determinados lugares se instalaran plantas de beneficio para que los mineros en pequeña escala, que no estuvieran en condiciones de instalarlas, pudieran beneficiar sus minerales, autorizándose a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que en determinados casos, tomando en consideración las condiciones económicas de la región en que fueran a desarrollarse las actividades, otorgara estímulos y franquicias a los concesionarios de plantas de beneficio o a los que las hubieran construido al amparo de alguna concesión, cuando se tratara de implantar sistemas de beneficio de minerales, de productos metalúrgicos que no hubieran sido tratados en el país, o cuando tuvieran por objeto maquilar o comprar minerales, siempre que el beneficiario se sujetara a recibir los minerales que se le presentaran y que

fueran adecuados al beneficio implantado a las tarifas que aprobara la misma Secretaría. (58)

Por lo que hace a la regulación de contratos de explotación minera y de transmisión de derechos derivados de las concesiones mineras, se siguió regulando en forma generalizada al igual que en la Ley Minera de 1909 y la de Industrias Minerales de 1926, en el capítulo del Registro Público de Minería, no obstante que en esta Ley se ampliaron las disposiciones sobre operaciones sujetas a inscripción en este Registro, con el objeto de adaptarlas a la naturaleza especial de los contratos mineros, e incluir otras no comprendidas en la Ley anterior, que ya hemos comentado.

La inscripción de sociedades, limitada a aquéllas que tienen por objeto la adquisición de concesiones, se hace extensiva a las constituidas con el propósito de contratar con los concesionarios la explotación y aprovechamiento de los productos de las minas, quedando por este medio acreditada ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la existencia legal de estas últimas sociedades y su capacidad para contratar en la forma dicha.

La naturaleza aleatoria de la industria minera era causa de que la mayor parte de las operaciones de compra-venta de lotes fueran precedidas de contratos de oferta que permitían estudiar sus posibilidades industriales, mediante el desarrollo de trabajos de exploración.

La inscripción de tales ofertas de venta, no exigida por -

---

(58) Legislación Minera Mexicana, Op.Cit. p.400

la Ley anterior, quedó incluida en esta Ley como obligatoria, eliminando así la posibilidad de que el concesionario contrajera con un tercero, compromisos en perjuicio del presunto comprador.

Ahora bien, considerando lo anterior, y atendiendo a que es fin principal en este Capítulo, el estudio de la regulación de los contratos de explotación minera en las diversas legislaciones, resulta preferible transcribir íntegros los preceptos de la Ley, referidos a lo que hemos señalado anteriormente, por la trascendencia de la implantación de las nuevas disposiciones al respecto.

Art. 74.- "Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería:

I.- Los contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por objeto la adquisición o la explotación de concesiones mineras y de plantas de beneficio.

II.- Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades que no tengan por objeto la adquisición de concesiones mineras o de plantas de beneficio, siempre que dichas sociedades deban adquirir una de estas concesiones.

III.- Las concesiones mineras y de plantas de beneficio.

IV.- La transmisión parcial o total de una concesión, así como la afectación de ésta por cualquier título.

V.- Los contratos de arrendamiento, o cualesquiera otros que tengan por objeto la exploración o explotación de los minerales objeto de esta Ley.

VI.- Los contratos de promesa de traspaso de la concesión.

VII.- La constitución de servidumbres legales o voluntarias a las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley."

Al respecto, es evidente que esta Ley Minera únicamente contempló los contratos de explotación minera, en el sentido de su inscripción en el Registro Público de Minería, sin llegarlos a regular en forma especial.

4 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN  
MATERIA DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS  
MINERALES DE 1961

Siendo presidente de la república el licenciado Adolfo López Mateos, con fecha 5 de febrero de 1961, se expidió la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, misma que fue publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de ese año.

El título de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, tuvo por objeto, a diferencia de las leyes anteriores que señalaban concretamente determinados minerales y sustancias, el de precisar que sus disposiciones regularían la explotación de todos los minerales y sustancias que por su naturaleza constituyeran recursos naturales no renovables, tanto los que correspondieran al dominio directo de la nación, como los que legalmente hubieran sido o pudieran ser objeto lícito de apropiación por los particulares; la de estos últimos en ejercicio de la facultad constitucional del Poder Público de regular su aprovechamiento "para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

(59)

Fue por ello que en esta Legislación se dispusiera sujetar a los términos de la misma, la explotación y el aprovechamiento de las sustancias que constituyeran depósitos minerales distin-

(59) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días,  
Vol. II: Consejo de Recursos Naturales No Renovables, Op. Cit.  
p. 410



tos de los componentes de los terrenos, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provinieran de alguna mina (Art. 1°).

Al respecto, cabe hacer notar que la explotación minera comprendía la exploración, la extracción y el beneficio de las sustancias mineras a las que constituyeran depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir comercialmente los metales, metaloides o minerales no metálicos.

Esta Legislación Minera, a diferencia de las anteriores, introdujo cambios radicales por lo que se refiere a los sujetos con derecho a realizar la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, facultando al Estado para llevar a cabo estas actividades directamente o por conducto de las empresas en las que él participara, independientemente de que siguió disponiendo de este derecho para los particulares, bien fueran personas físicas o morales (Art. 2°).

Esta disposición se juzgó conveniente, en consideración a que los progresos científicos y tecnológicos de esos años obligaban al Estado a ejercer un control efectivo sobre las sustancias que por su naturaleza o por los usos a que pudieran destinarse, convinieran al interés general que quedaran sustraídas a la actividad especulativa de los particulares. (60)

---

(60) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días,  
Vol. II. Consejo de Recursos Naturales No Renovables, Op. Cit.  
p. 411

En virtud de la participación directa del Estado en las actividades mineras, esta Legislación creó el medio por el cual las entidades públicas podrían realizarlas, a través de la figura de "asignación" el conducto para desarrollarlas. Esta Ley Minera definió la asignación como el acto administrativo por el cual, se incorpora al patrimonio de las entidades los derechos para explotar las sustancias minerales.

Estas asignaciones, según prescribió dicha Ley, deberían publicarse en el Diario Oficial (Art. 4°), y tendrían preferencia respecto de las solicitudes de concesión que se presentaran simultáneamente sobre los mismos terrenos (Art. 18).

La regulación de las sociedades de participación estatal para la explotación minera, consistió en que su constitución debía ser de la conveniencia del Ejecutivo Federal, considerando el desarrollo de la industria mexicana mediante Acuerdos de las Secretarías de Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, en los que se fijaran las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento (Art. 5°).

Ahora bien, independientemente de la facultad otorgada en esta Ley al Estado para explotar y aprovechar las sustancias minerales, la innovación más importante introducida por dicha Ley fue indiscutiblemente, la de establecer la exigencia de que el capital mexicano participara mayoritariamente dentro de las actividades mineras así como en la dirección de las empresas. (61)

En efecto, esta Ley tuvo como principal propósito, el de me

---

(61) Madero Bracho, Enrique, Op.Cit. p.173

xicanizar la industria minera, al establecer que sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas, que tuvieran la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tenía derecho a obtener concesiones mineras y de plantas de beneficio. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo podían adquirir concesiones ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras (Art. 14). Con respecto al capital suscrito por mexicanos, el Reglamento de esta Ley disponía los porcentajes mínimos de dicho capital. (62)

Por lo que hace a las concesiones mineras, esta Ley limitó en forma expresa el número de sustancias que podían ser objeto de explotación, estableciendo únicamente ocho sustancias diferentes como máximo por cada título, a diferencia de la Legislación Minera de 1930, que otorgaba la concesión para explotar y aprovechar sustancias en forma ilimitada, que se contuvieran en uno de los grupos que en disposición expresa de esa Ley se contenían.

No obstante la limitación a que nos hemos referido, esta Ley previó la posibilidad de extender la concesión a otra u otras sustancias cuya existencia se pusiera de manifiesto a través de los trabajos de explotación que se llevaran a cabo. (63)

La Ley anterior, pasando por alto el espíritu constitucional de evitar acaparamientos o concentraciones de toda clase de elementos de riqueza, no señaló límite a la extensión superficial de los lotes susceptibles de ser explotados por una sola --

(62) Madero Bracho, Enrique, Op.Cit. p.173

(63) Legislación Minera Mexicana, desde 1881 hasta nuestros días, Vol.II, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, Op.Cit.p. 412

persona o empresa. Por el contrario, esta Ley dispuso limitativamente para cada grupo de sustancias, las áreas máximas susceptibles de explotación por una persona física o moral, estableciendo que las concesiones mineras ampararían un solo lote mine-ro con superficie máxima de 500 hectáreas.

Del mismo modo se estableció la limitación en cuanto a la duración de las concesiones mineras, que sería de veinticinco años, contados a partir de la fecha del título respectivo, a diferencia de la Ley anterior, que como ya señalamos, otorgaba este tipo de concesiones por tiempo indefinido.

Previamente al establecimiento de esta disposición, se tuvo en consideración que la existencia de concesiones mineras de duración indefinida, sometidas únicamente a la obligación de efectuar trabajos de explotación, resultaba contraria a la tradición jurídica mexicana y a los principios que la alentaban. La inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio de la nación sobre el subsuelo no eran compatibles con la existencia de derechos --perpetuos de explotación minera, por lo que al establecerse un máximo de duración de las concesiones mineras, se cubrió la deficiencia que se traía desde la Ley de 1930. (64)

A diferencia de la Ley anterior, que establecía como obligación principal de los concesionarios la de comprobar trabajos por medio de inversiones en salarios, esta Ley Reglamentaria --prescribió las siguientes obligaciones a que quedaban constreñidos los concesionarios:

I. A pagar el impuesto sobre concesiones mineras que establezcan las leyes fiscales sobre la materia;

---

(64) Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días,  
Vol. II, Cons. de Recursos Naturales No Renovables, Op. Cit. p. 413

II. A ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. A comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior, dentro de los plazos y términos que señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. A contestar los cuestionarios que les envía la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre:

- a) Datos económicos y contables de la empresa relacionados con sus costos de operación;
- b) Geología de los yacimientos y reservas de mineral;
- c) Trabajos de exploración e investigación que hubiese realizado y resultado de los mismos;
- d) Datos sobre producción, beneficio y destino de minerales;
- e) Obras principales que se ejecuten o proyectos que pretendan ejecutarse, y
- f) Circunstancias propias de la empresa que afecten su producción o su economía.

Los datos a que se refieren los incisos a) y f) de esta fracción tendrán carácter confidencial. Los funcionarios y empleados que los reciban o conozcan, tendrán obligación de guardar reserva respecto de ellos, bajo la pena de destitución del cargo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes;

V. A realizar la explotación de manera que no exista desperdicio de los minerales económicamente aprovechables, dentro de márgenes de utilidad razonable;

VI. A mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilice en la explotación;

VII. A informar inmediatamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales, que encuentre con motivo de las obras o trabajos que lleve a cabo, sin disponer de estas sustancias;

VIII. A dar aviso inmediatamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la suspensión temporal de los trabajos de explotación y de las causas a que la misma obedezca. Durante la suspensión no podrán retirar las instalaciones, cuidarán de su conservación y realizarán los trabajos y obras indispensables para evitar daños y conservar la posibilidad de reanudar la explotación;

IX. A acreditar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional un representante autorizado para recibir notificaciones y avisos;

X. A sujetarse a las normas de seguridad que dicte la Secretaría del Patrimonio Nacional para prevenir aquellas circunstancias que puedan comprometer la continuidad de las explotaciones o disminuirlas apreciablemente, tales como inundaciones, derrumbes o explosiones;

XI. A tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refiere la fracción anterior, a un profesionista mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita en los términos del Reglamento de

esta Ley. Podrá designarse a un extranjero, siempre que el colegio de ingenieros correspondiente certifique que no puede -- disponerse de profesionistas mexicanos para el caso. El contrato con el profesionista extranjero tendrá una duración máxima de dos años y contendrá la obligación de preparar personal mexicano que pueda sustituirlo al término de su contrato;

XII. A dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional, encargado de las inspecciones que se deriven de esta Ley y de su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus comisiones, y

XIII. A permitir en sus minas e instalaciones, la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios -- profesionales relacionados con la industria minerometalúrgica.

Respecto de la comprobación de trabajos para poder conservar los derechos consignados en las concesiones mineras, esta Ley, en cumplimiento a lo que dispone el Art. 27 Constitucional, determinó con toda precisión que sus disposiciones por este concepto resultaban aplicables a partir de la vigencia de todas las concesiones en vigor, con independencia de la fecha de expedición de éstas.

Por la vía de una antijurídica y absurda extensión del concepto de no retroactividad de la Ley, alguna vez se pretendió que las normas sobre trabajos de explotación minera sólo eran aplicables a las concesiones que se expidieran dentro de su vigencia, es decir, que los trabajos efectuados al amparo de cada concesión continuarían rigiéndose por las disposiciones de ésta aun cuando se efectuaran con posterioridad a la fecha en que el interés general hubiera motivado la exigencia de nuevos requisitos; pretensión que obviamente implicó ignorancia del principio de generalidad de la Ley, puesto que aceptarla conduciría a que en un momento dado cada explotación estuviera sometida a disposiciones especiales, aun cuando tuviera por objeto las mismas sustancias y se efectuara en las mismas condiciones. (65)

(65) Leg. Minera Mexicana desde 1881 hasta nuestros días, Vol. II Consejo de Recursos Naturales No Renovables, Op. Cit. p. 413

Ahora bien, por lo que hace a la regulación que dio esta Ley Minera a las concesiones para plantas de beneficio, fundamentalmente siguieron prevaleciendo los principios establecidos en la Ley Minera de 1930, con excepción de que el beneficiario de la concesión quedaba obligado a recibir minerales del público hasta por un 15% de la capacidad de tratamiento de la planta respectiva, en lugar del 20% que establecía la Ley Minera anterior.

Otro de los aspectos innovatorios de esta Ley, fue el de establecer como duración de una concesión de planta de beneficio la de veinticinco años, prorrogable por tiempo indefinido, si el concesionario previamente tres años antes de cumplirse este plazo, comprobaba haber dado cumplimiento a las obligaciones de esta Ley.

Asimismo, se instituyó un régimen integral de constitución y manejo de "Reservas Mineras Nacionales", respecto de sustancias o zonas cuya explotación ameritara ser sometida a regulación especial en los siguientes casos:

I. Por sustancias que sólo el Estado puede explotar;

II. Por sustancias esenciales para el desarrollo industrial del país;

III. Por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas.

Las reservas a que se refiere la fracción I, sólo podrán ser explotadas por entidades públicas mineras, mediante asignaciones.

Las reservas a que se refiere la fracción II, podrán ser explotadas por entidades públicas mineras, mediante asignaciones, por sociedades de participación estatal o por particulares,

mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

Las reservas a que se refiere la fracción III, constituirán las reservas mineras nacionales destinadas a prever el abastecimiento futuro del país. No podrán ser explotadas mientras conserven tal condición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, el Ejecutivo Federal, mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas, o cambiar su clasificación dentro de los grupos a que se refieren las fracciones anteriores.

Esta Ley Reglamentaria facultó al Gobierno Federal para desarrollar actividades efectivas de promoción minera a través de los siguientes dispositivos:

ARTÍCULO 94. Para promover la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, el Ejecutivo Federal podrá celebrar con los explotadores, convenios de promoción minera, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Patrimonio Nacional o a través de las entidades públicas mineras, según corresponda, en los cuales se establecerá la forma en que las mencionadas Secretarías o la entidad correspondiente otorgarán la ayuda necesaria consistente en:

- I. Ejecución de estudios geológicos;
- II. Exploraciones mineras;
- III. Asesoramiento técnico minero o metalúrgico;
- IV. Establecimiento de plantas de beneficio;
- V. Créditos refaccionarios y de avío, y
- VI. Ayuda económica para realizar una o varias de las finalidades previstas en esta Ley y en la de Impuestos y Fomento a la Minería.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la del Patrimonio Nacional, proyectará o dictará, según el caso, las reglas generales para determinar la ayuda económica que deba otorgarse en forma de reducción de impuestos, subsidios o convenios fiscales de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

ARTÍCULO 95. Las ayudas a que se refiere el artículo 94 se otorgarán:



I. En los casos de las fracciones I y II, por el Consejo de Recursos Naturales No Renovables;

II. En los casos de las fracciones III, IV y V, por la Comisión de Fomento Minero, y

III. En los casos de la fracción VI por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la del Patrimonio Nacional, respecto de las condiciones técnicas y económicas en que cada solicitante opere, la conveniencia de otorgarle la ayuda, el monto de ésta y los requisitos a que deba subordinarse su concesión y disfrute.

Por primera vez, se establecen en esta Ley Reglamentaria, los requisitos para la transmisión de las concesiones mineras.

En efecto, como vimos en las legislaciones mineras anteriores, no se regulaban específicamente los requisitos que debían reunir los contratos por los cuales se transmitían los derechos consignados en las concesiones mineras; sin embargo mediante esta Ley se consignaron los requisitos esenciales que debían cubrirse para toda transmisión de derechos que otorgaran las concesiones mineras, disponiéndose que:

Los derechos que otorguen las concesiones sólo serán transmisibles a personas que, conforme a esta Ley, estén capacitadas para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectúe en contravención a esta disposición será nula y en caso de que se inscriba en el Registro Público de Minería será cancelada tan pronto como se compruebe el motivo de la cancelación.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establezcan a favor del cedente. Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración máxima de 20 años. Serán nulas las estipulaciones que pacten en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión, o sobre la producción que se obtenga posteriormente.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reúnan los requisitos legales que fije esta Ley para adquirir directamente concesiones de explotación minera, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año impro-

rrogable el heredero o adjudicatario haga la transmisión en favor de persona capacitada legalmente para adquirir los derechos de que se trata.

Se declara de utilidad pública la expropiación de las regalías o compensaciones pactadas en contratos de traspaso de concesiones mineras, cuando dichas regalías deban pagarse sobre el volumen o valor de las sustancias existentes en el terreno comprendido en la concesión.

La expropiación se efectuará mediante indemnización, cuyo monto podrá fijarse convencionalmente y, a falta de acuerdo, por resolución judicial.

Como podemos ver, no solamente se entra a regular la transmisión de derechos en general, sino que específicamente se señalan, en el segundo párrafo, las características o requisitos básicos para el contrato de explotación minera, tales como el cálculo de regalías, su duración, las estipulaciones en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de su Reglamento, etc.

5 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL  
EN MATERIA MINERA DE 1975

Con fecha 11 de diciembre de 1975, siendo presidente de la República el licenciado Luis Echeverría Álvarez, se promulgó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, la cual fue publicada en el Diario Oficial del día 22 de ese mismo mes y año. Esta Ley abrogó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, expedida el 5 de febrero de 1961.

Como podemos recordar, la Ley anterior disponía que constitúan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir comercialmente los metales, metaloides o minerales no metálicos, remitiéndose a su Reglamento, en cuanto a que en él se daba la enumeración de todas las sustancias que correspondían a cada grupo.

Pues bien, esta Ley Reglamentaria trasladó a sus disposiciones toda la enumeración de sustancias que señalaba el Reglamento referido, correspondientes a los grupos de minerales metálicos, no metálicos y carbón mineral.

Otra de las innovaciones que introdujo esta Ley Reglamentaria, fue la de volver a regular la concesión minera de exploración, aparte de las de explotación y de las de plantas de beneficio de las sustancias a que ya nos hemos referido, porque recordaremos que en la Ley Minera anterior, únicamente se regulaba la explotación y beneficio, comprendiendo dentro de la primera, la de exploración.

El otorgamiento de las concesiones anteriormente señaladas, continuó, al igual que en la Ley anterior, en favor de los particulares, así como a través del mismo Estado, por conducto del Consejo de Recursos Minerales y de la Comisión de Fomento Minero, mediante asignaciones, no olvidando a las empresas de participación estatal mayoritaria. (66)

(66) Rodríguez Portilla Rubén, Las concesiones Especiales Mineras. Op.Cit.

A comparación de la Ley Reglamentaria anterior, en la Ley vigente se establece que podrán obtener concesiones mineras los ejidos y comunidades agrarias, con las condiciones preferentes establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndose patente también este derecho, a las Sociedades Cooperativas de Producción Minera, autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio.

Al respecto de los ejidos y comunidades agrarias, resulta evidente que el espíritu del legislador al establecer esta disposición, fue el de otorgar a los ejidatarios medios coexistentes a la agricultura y ganadería, en beneficio de su desarrollo económico.

En efecto, cierto es que el hecho de que los yacimientos minerales se encuentren dentro de un ejido, no los convierte en bienes ejidales, puesto que siempre serán del dominio directo de la nación; sin embargo, se pretende, o así se entiende de esta disposición, que si esos yacimientos están ubicados dentro de un ejido, sean los mismos ejidatarios quienes los puedan explotar, siempre y cuando sea mediante la correspondiente concesión minera.

Es entonces que, al darles la capacidad para adquirir tales concesiones, se ha pretendido buscar medios para que los ejidatarios puedan obtener ingresos a través de una fuente distinta a la agricultura y a la ganadería; lamentablemente creemos que tal propósito no podrá ser alcanzado, en demérito de la minería, toda vez que los ejidatarios carecen de capacidad técnica y eco

nómica para realizar una explotación minera.

Por lo que hace a las sociedades cooperativas de producción minera, en la legislación anterior nada se dijo de si estas sociedades podían ser titulares de concesiones mineras, sino que fue por su Reglamento como se reconoció la capacidad para obtener dicha titularidad por parte de las mismas.

En las condiciones anteriores, es evidente que la Ley Reglamentaria vigente, es la primera en determinar la capacidad de las sociedades cooperativas de producción minera para adquirir concesiones mineras.

Como podemos recordar, la Ley anterior tuvo como objetivo el de la mexicanización de la minería, estableciendo que sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas que tuvieran la mayoría de capital suscrito por mexicanos, podrían obtener concesiones mineras y de plantas de beneficio, estableciendo en su Reglamento el mínimo en porcentaje de dicho capital suscrito por mexicanos.

Pues bien, la Ley vigente, con el mismo fin de dar mayor fuerza a este principio, trasladó del referido Reglamento el dispositivo correspondiente, que señalaba los porcentajes mínimos de capital suscrito por mexicanos en las sociedades mercantiles, estableciéndose en su artículo 12, que:

Tratándose de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior, el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

I. El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualesquiera de las siguientes personas:

a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;

b) Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieran la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social con

- tenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros;
- c) Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento, establecidas en los términos de las leyes que la rigen, inscritas en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras que lleva el Registro Público de Minería, que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos que señale esta Ley;
  - d) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto;
  - e) Comisión de Fomento Minero;
  - f) Empresas de participación estatal mayoritaria. En el caso de que éstas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este capítulo;
  - g) Personas morales de carácter público a que se refiere el Art. 25 del Código Civil para el Distrito Federal;
  - h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos, y
  - i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para conservar en la empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta ley, los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f) están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalen en el Reglamento.

II. El resto podrá ser suscrito libremente con excepción de Estados, soberanos o gobiernos extranjeros, y

III. La transmisión de acciones que representen las suscripciones de capital a que se refiere la fracción I, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Las sociedades darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos que establezca el Reglamento;
- b) Cuando se transfiera una porción superior al 10% deberá obtenerse autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional;

Se considerará para los efectos de la determinación de ese 10%, como una sola operación, todas las que realice el mismo adquirente, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo;

- c) Cuando la transmisión de acciones se efectúe a persona que no esté capacitada para adquirirlas o sin la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el adquirente, en un plazo de 180 días, deberá obtener dicha autorización o transmitir las a persona que legalmente pueda adquirirlas y, en caso de no hacerlo, perderá sus acciones en favor del Estado, y

d) Cuando las acciones sean objeto de oferta pública, la autorización previa se otorgará en forma genérica antes de que se coloquen sin perjuicio de que se den, en los términos de esta ley y su Reglamento, los avisos correspondientes cuando las transmisiones se efectúen.

En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el Consejo de Administración de la Sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el Presidente, Consejeros, Delegados o Vocales Ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los Directores o Gerentes Generales de la Sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana.

El dispositivo contenido en el inciso c) del artículo 12 antes señalado, junto con el señalado en el artículo 14 del Reglamento de esta Ley, tuvieron como objetivo el de regular la inversión neta mexicana; dicho objetivo, pudiéramos decir, pretendió lograr lo que en términos mineros se denomina "la pureza de la sangre mexicana" en las sociedades concesionarias.

Otra de las innovaciones no menos importante, que introdujo la Ley Reglamentaria vigente, fue la de la figura adjetiva del desistimiento de las concesiones, asignaciones y derechos a cargo de los titulares, que la Ley anterior no llegó a contemplar, estableciendo como único requisito para hacerlo el de manifestar por escrito ante la Secretaría, dicha voluntad de renunciar a tales derechos.

También como disposición adjetiva, esta Ley Reglamentaria introdujo un medio de defensa para los titulares o causahabientes de las concesiones mineras para impugnar las resoluciones que se dicten en relación con los derechos y obligaciones de los mismos, con excepción de las resoluciones que declaren caducidad, nulidad y cancelación de concesiones, lo que en estos casos no pueden ser recurribles administrativamente por esta vía pro-



cesal, sino por la del juicio de amparo. Este medio de defensa, denominado "recurso de revisión", debe ser interpuesto por el interesado dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, expresando los hechos y las consideraciones de derecho que a su juicio funden la revocación o modificación de la resolución que impugne, acompañado de las pruebas que lo justifiquen.

Ahora bien, a comparación de la Ley Reglamentaria de 1961 que hacía de la exploración y de la explotación una sola concesión minera, la Ley vigente las separó para darles un tratamiento especial a cada una de ellas, independientemente de las concesiones de plantas de beneficio.

Es indiscutible que debido a esta separación, se hayan dispuesto en la Ley Reglamentaria que nos atiende, normas de nueva creación que vienen a regular la concesión minera de exploración, como las que se refieren a la superficie concesionada para ejecutar dicha exploración, que es hasta 50,000 hectáreas, disponiéndose de una duración de tres años, sujeta esta duración a que si el beneficiario comprueba haber cumplido con todas las obligaciones que la misma Ley le exige y si lo solicita antes de su terminación, tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación.

Con relación a este precepto, es necesario advertir que el mismo posee una amplia discrecionalidad para la autoridad administrativa, puesto que en el precepto citado la Ley indica literalmente que "tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación" omitiendo señalar que es el derecho a obtener una concesión de explotación el que precisamente debiera consagrar-

se en esta disposición, lo que aparte de plantear una duda razonable, podría sujetar a la interpretación de las autoridades judiciales, llegado el caso de litigio, entre el titular o causa habiente que se considere con este derecho y la autoridad administrativa correspondiente. (67)

Evidentemente que nunca se deberá confundir la discrecionalidad con la arbitrariedad, y que una sana interpretación nos debe llevar a que la Autoridad únicamente estará en posición de negar el otorgamiento de la concesión minera de explotación, si cuenta para ello con una causa legítima. El texto legal propicia la duda y con ello, la inseguridad jurídica. Si la intención del Legislador fue la de dejar en absoluta libertad al Ejecutivo para resolver este punto, estamos frente a una posición ideológica o de política legislativa totalmente inaceptable, porque atenta profunda contra la seguridad en la inversión que requiere el explorador y resulta incongruente con las disposiciones legales que exige la inversión como requisito de supervivencia de la concesión; si por el contrario, no fue ésa la intención del Legislador, entonces estamos frente a una muy lamentable redacción que denota una evidente falla técnica jurídica, cuya corrección es absolutamente indispensable. (68)

Por lo que hace a las concesiones de explotación, esta Ley Reglamentaria continuó disponiendo al igual que la de 1961, que la superficie para estos fines es la amparada por un solo lote

---

(67) Kunz, Federico. Comentarios sobre la Ley Minera a los 5 años de su vigencia. Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.

(68) Kunz, Federico. Op.Cit.

minero con superficie de 500 hectáreas, sujetando este tipo de concesión a una duración de veinticinco años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente .

Esta misma Ley Reglamentaria define al lote minero como - un sólido de profundidad indefinida, limitado por los planos -- verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. - Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyec-- ción horizontal estarán orientados: norte-sur y este-oeste, ex-- ceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración, que deberán formar ángulos rectos, y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no nece-- sarias cuando por colindar con otros lotes mineros, no puedan -- cumplirse.

Por otro lado, la Ley Reglamentaria vigente redujo la su-- perficie para explotar concesiones, que en su conjunto no debe exceder de cinco mil hectáreas, a comparación de la Ley de 1961, que permitía una superficie de ocho mil hectáreas como máximo - de explotación de lotes mineros en conjunto.

Pasando a lo que son las obligaciones de los titulares o - causahabientes de las concesiones mineras de explotación, esta Ley Reglamentaria no introdujo cambios sustanciales, a diferen-- cia de la Ley Minera anterior, sino que únicamente estableció - el plazo de quince días para proporcionar la información a la - Secretaría de Patrimonio Nacional, actualmente Secretaría de E-- nergía, Minas e Industria Paraestatal, de los depósitos de sus-- tancias incorporadas a las reservas mineras nacionales, que en-- contraren con motivo de las obras o trabajos que llevaren a ca-- bo estos titulares o causahabientes sin disponer de estas sus--

tancias, y el de cinco días para dar aviso también a esta Secretaría, sobre suspensiones temporales de trabajos de explotación y de las causas a que las mismas obedecieran.

Por último, se eliminó como obligación por parte de los titulares de estas concesiones de explotación, la de acreditar ante la mencionada Secretaría, un representante autorizado para recibir notificaciones y avisos.

En cuanto hace a las obligaciones de los titulares de concesiones de plantas de beneficio, en esta Ley Reglamentaria se dispuso como adición a las ya existentes en la Ley anterior, la de aceptar en sus plantas y dar las facilidades necesarias a los introductores de mineral, con el objeto de un mejor desempeño de sus funciones, y por último, la de tener como responsable en lo conducente a la seguridad en los trabajos de las minas en un profesional mexicano legalmente autorizado para ejercer, sujeta esta disposición a la importancia de la planta.

Ya por lo que corresponde a la regulación del contrato de explotación minera, esta Ley vino a establecer innovaciones que regularían la transmisión de concesiones mineras y los derechos que de ellas derivan, estableciéndose en su artículo 17, que "las concesiones mineras y los derechos que de ellas derivan sólo serán transmisibles previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del ejecutivo Federal."

Al respecto, debe señalarse que de esta innovación surgieron los tan ahora conocidos permisos previos, para la celebra-

ción de contratos relativos a derechos sobre concesiones mineras, resultando de ello la imposibilidad, relativamente jurídica, de efectuar operaciones de cesión de derechos sobre solicitudes en trámite, toda vez que aparte de lo dispuesto por el -- Art. 17 comentado, el Art. 26 de su Reglamento señala la obligación de que exista capacidad legal en el adquirente y de que además, la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones relativas a comprobación de obras y pago del impuesto sobre concesiones. (69)

La necesidad de tramitar estos permisos previos respecto a concesiones tituladas, implica un procedimiento relativamente laborioso, que actualmente ha provocado la utilización de diversas mecánicas jurídicas que garanticen la negociación de concesiones mineras, como la utilización de contratos de promesa o compromisos de naturaleza semejante. (70)

Podría argüirse en defensa del criterio legislativo, que la necesidad de que los lotes mineros se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones viene a proteger al posible adquirente o explotador o explorador, sin embargo, si ésa fue la única intención del legislador, si ese fue el aspecto de política legislativa que analizamos, debe considerarse que no resulta del todo adecuado el sistema de permisos previos, ya que existe dentro de la Legislación Minera y funciona perfectamente, la institución que como un Departamento de la Dirección de Minas,

---

(69) Kunz, Federico. Comentarios sobre la Ley Minera a los 5 -- años de su vigencia. Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C. Op.Cit.

(70) Ibidem.

conocido como Registro Público de Minería, en el cual cualquier interesado en adquirir algún derecho sobre una concesión vigente, o la concesión misma, tiene acceso a la información que le dará la seguridad jurídica que este tipo de operaciones requiere, agregándose además la posibilidad de investigar en los expedientes respectivos la situación de carácter administrativo de las concesiones, contando con la anuencia del interesado, misma que debe suponerse dará por estarse propalando un negocio sobre los lotes mineros en cuestión. Por ello debe considerarse que esa posible protección resulta innecesaria. Quizá podría decirse que el pequeño minero, el minero con escasos recursos humanos o económicos no tiene facilidad para el acceso a las oficinas de la Dirección General de Minas, pero tampoco resulta válido el argumento ya que si dos mineros que contraten en estas condiciones, no tienen acceso para cerciorarse de la situación de los lotes mineros, tampoco tendrán muchas facilidades para tramitar su permiso previo en los términos del artículo 17 de la Ley.

No apartándonos de la materia relativa al contrato de explotación minera, encontramos que esta Ley Reglamentaria, al igual que la de 1961, establecieron la regulación especial de compensaciones o regalías, a que debían quedar sujetos estos contratos de explotación minera.

En efecto, se dispuso en esta Ley que sólo pueden pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fija el propio Reglamento de

esta Ley, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez, y que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el Gobierno Federal otorgare por cualquier conducto, al explotador minero.

De lo anterior, podemos concluir que a partir de la Ley Reglamentaria de 1961, y más ampliamente en la Ley Reglamentaria que nos ha ocupado, se empezó a regular formalmente el contrato de explotación minera, del cual más adelante nos adentraremos para caracterizar su naturaleza jurídica.

## CAPÍTULO III

### LA CONCESIÓN MINERA

#### 1. SU CONCEPTO

Antes de entrar al tema de lo que es propiamente la concesión minera, es conveniente hacer una breve referencia al concepto de la figura jurídica de la concesión administrativa, con el objeto de allegarnos de los elementos de juicio necesarios para poder precisar y entender lo que es la concesión minera.

Se ha dicho reiteradamente que la concesión administrativa, al habersele presentado con caracteres imprecisos, ha ocasionado, tanto en la práctica como en la doctrina, que se produzca una verdadera anarquía terminológica sobre ella.

A esta imprecisión ha contribuido la circunstancia de -- que en nuestra Legislación, y aun más en las resoluciones administrativas, frecuentemente se confunda la concesión administrativa para denominar actos del Poder Público, así como para dar ese mismo nombre a los contratos, autorizaciones, permisos o licencias, y otros más, que a pesar de ciertas semejanzas, no deben confundirse con la concesión administrativa.

Para el Maestro Gabino Fraga, la autorización, licencia o permiso, "son actos administrativos por los cuales se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular."



En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, seguridad o salubridad públicas, o la misma economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos - que dejan a salvo tales intereses, es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.

Así pues, la autorización, la licencia o permiso, constituyen actos que condicionan para un particular, el ejercicio de algunos de sus derechos.

La doctrina ha subrayado de manera muy especial los caracteres de la autorización contraponiéndolos a los de la concesión, puesto que ésta se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular a la materia que es objeto de la concesión, en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar, si no es por virtud de la propia concesión por la que se crean directamente tales derechos o facultades. (71)

Un fácil ejemplo para ilustrar lo anterior, sería el de la licencia de construcción y el de la concesión minera. Mientras que en la primera, el propietario, por razón misma de su derecho de propiedad, tiene la facultad de elevar en su terreno una construcción y sólo se restringe el ejercicio de esa facultad hasta el momento en que la licencia se otorga, en cambio en la

---

(71) Fraga, Gabino, Op.Cit. pp.236 y 237

segunda, el que obtiene una concesión no tiene antes de ella ningún derecho, ni siquiera limitado a la explotación de la misma. (72)

Según el Maestro Alberto Vázquez del Mercado, entre los actos administrativos se acostumbra distinguir por los efectos que producen, las autorizaciones de las concesiones. Las primeras no crean un nuevo derecho, mientras que las segundas sí lo hacen nacer. (73)

También por lo que corresponde a las diferencias de la concesión administrativa, con las de los contratos, podemos señalar las siguientes, de acuerdo con el criterio sostenido por el Maestro Jorge Olivera Toro: (74)

PRIMERA.- Las concesiones están reguladas en su parte general unilateralmente por la Ley; los contratos están regidos bilateralmente, al menos en su aspecto formal, por las cláusulas del pacto.

SEGUNDA.- Las concesiones se otorgan por la Administración Pública a un particular; los contratos son propuestos u ofrecidos por la Administración, a los particulares; las concesiones son solicitadas por los particulares a la Administración Pública.

TERCERA.- En la concesión, el particular hace suyos los productos o utilidades de la explotación, tanto de los bienes como la prestación de los servicios concesionados; en el contrato de obra pública, el contratista se limita a realizar la -

(72) Fraga, Gabino, Op.Cit. p. 237

(73) Vázquez del Mercado, Alberto, Concesión Minera y Derechos Reales, p. 7

(74) Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo p 255

obra, para que más tarde, pase a la Administración Pública para que la explote, es decir, sólo se limita a realizar los trabajos estipulados en el contrato.

Ahora bien, una vez que ya hemos expresado las diferencias que guardan las autorizaciones, licencias o permisos y los contratos, en relación con la concesión administrativa, a continuación procederemos a dar diversos conceptos, por lo que debe entenderse por concesión administrativa.

Para el Maestro Gabino Fraga, la concesión administrativa "es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. (75)

Por otra parte, el Maestro Miguel Acosta Romero define la concesión administrativa como "el acto administrativo discrecional por medio del cual la Autoridad Administrativa faculta a un particular, para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la Ley o bien para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la Ley." (76)

Otra de las definiciones otorgadas a la concesión administrativa, es la sostenida por el Doctor en Derecho Andrés Serra Rojas, quien la define como "un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los (75) Fraga, Gabino, Op.Cit. p.248

(76) Acosta Romero, Miguel, Op.Cit. p.176

privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial."  
(77)

Independientemente de las definiciones a que nos hemos referido, resulta que la figura técnica jurídica de la concesión tiene un rasgo peculiar, el de que la Administración Pública confiere a los particulares nuevos poderes o derechos, ampliando en esta forma su esfera jurídica. De esta manera, el particular adquiere un derecho o poder de obrar derivado del Estado, quien se lo confiere.

A este respecto, puede afirmarse que entre las formas concesibles que se pueden dar, destacan las siguientes:

- a) la de explotación de servicios públicos;
- b) la de explotación de bienes de la nación.

Podríamos conceptuar cada una de las formas concesibles a que se ha hecho referencia; sin embargo, considero que el hacerlo rebasaría la finalidad y objetivo de este trabajo, por lo que sólo quedarán comprendidas como enunciados, apoyando esta abstención, en que el fin principal es el de haber comprendido la idea del concepto de la concesión administrativa, para más adelante digerir la figura de la "concesión minera".

Ya estudiamos la concesión administrativa, diferenciándola de otras figuras jurídicas tales como la autorización, la licencia o permiso y el contrato.

También vimos que a este respecto son varias las formas con

cesibles que pueden nacer a la vida jurídica, como la de explotación de servicios públicos y la de explotación de bienes de la nación.

Pues bien, es evidente que sólo nos intereseamos por estudiar las concesiones de explotación de bienes de la nación, por quedar comprendidas dentro de las mismas la concesión minera, independientemente de que debemos tener en mente que nuestra Constitución Política nos señala que será mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, la forma para llevar a cabo la explotación de los yacimientos minerales, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, los cuales estarán siempre - bajo el dominio directo de la nación.

La concesión minera es una especie dentro del género, que viene a ser la concesión administrativa. Como aquélla implica un acto del Estado a través del cual se permite la actividad del particular en esta materia específica, en la doctrina aparecen - dos corrientes, relativa, la primera de ellas, a considerar a la concesión minera "como el acto revocable por el cual el Estado - enajena, en forma parcial y limitada, bienes o derechos que pertenecen al dominio público", y la segunda, que la considera como "el acto mediante el cual se faculta a una persona para que realice ciertos trabajos y se aproveche de las sustancias minerales que obtenga con estos trabajos, sin que esto implique una enajenación sobre los bienes o derechos cuyo titular es en esencia la nación." (78)

---

(78) Gutiérrez Quiroz, Alfredo, Reglamentación Legal aplicable a los Desechos del Beneficio de Minerales, p.40

Entre los seguidores de la primera corriente, aparece Alcalá y Zamora, quien define a la concesión minera como "la enajenación parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público para aprovechamientos determinados, que se subordinan a fines del interés general y se someten a la inspección de la Autoridad." (79)

Lo anterior es ratificado por Carlos Payuelo, quien dice que efectivamente en la concesión minera existe una transmisión parcial, puesto que el Estado se reserva ciertos derechos de una cosa que pertenece al dominio público, como es la mina, cuya transmisión se realiza para su aprovechamiento por el particular en la forma que se fije, que ha de realizar según los fines del interés general, en cuanto la colectividad está interesada en la explotación de las sustancias mineras de interés para la economía nacional, debiéndose realizar bajo la inspección de la Autoridad para que en todo momento esté asegurada la racional explotación y el cumplimiento de las condiciones impuestas bajo pena de caducidad. (80)

Estos autores españoles expresan un elemento característico de la concesión minera en su país: la transmisión parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público, que se hace a un particular en atención, siguiendo a Payuelo, al interés que tiene la colectividad de que se exploten las sustancias minerales por beneficiarse con ello la economía nacional.

(79) Alcalá y Zamora. Citado por Carlos Payuelo, Derecho Minero, Madrid, 1954, p. 62; también citado por la Dra. Becerra González María, Derecho Minero de México, p. 116

(80) Becerra González, María. Op.Cit. p.116

Sin embargo, como veremos más adelante en este capítulo, en México no ocurre así, ya que por medio de la concesión no se -- transmite la propiedad de ningún bien, sino que sólo se conceden derechos; esto es, la concesión minera sólo implica un derecho a la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales. Por tanto, las definiciones de Alcalá y Zamora y Payuelo, no pueden tener aplicación en nuestro derecho.

Por lo que respecta a la segunda corriente, se encuentra el Lic. Oscar Morineau, quien define a la concesión minera como "el acto administrativo mediante el cual la nación, sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho a explotar el subsuelo, -- con todos los derechos conexos que son necesarios o convenientes para que pueda efectuar trabajos de exploración y de explotación, y hacer las construcciones necesarias, otorgándole asimismo las protecciones más amplias posibles frente a terceros." (81)

Es oportuno señalar que en la definición dada por el maestro Morineau, se destaca la condición de que la concesión minera no transmite ningún derecho real sobre el subsuelo, sino que sólo - otorga un derecho de naturaleza personal, a contrario sensu, de lo conceptuado por Alcalá y Zamora y Payuelo, donde sí se da, - aunque en forma parcial, la transmisión de cosas o derechos.

Para el maestro Andrés Serra Rojas, la concesión minera "es una institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, - faculta al concesionario para la exploración, explotación, bene-

(81) Morineau, Oscar, Citado por la Dra. Becerra González María, Derecho Minero de México, p.175

ficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

(82)

Independientemente de las definiciones sobre concesión minera a que nos hemos referido, en el campo del estudio jurídico - se han dado otras definiciones que es importante que se señalen, tales como las sostenidas por los especialistas en Derecho Minero, Lics. Sergio Gerardo López Rivera y Jesús Corrales González.

Para el primero de ellos; la concesión minera "es un acto - del Poder Público que faculta a los particulares a realizar la exploración, explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales que se determinan expresamente en el título de la propia concesión." (83)

Para el segundo, la concesión minera "es un acto del Poder Público por el cual se conceden a los particulares derechos cuya finalidad consiste en realizar la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas en el depósito -- comprendido dentro del lote minero objeto de la concesión, expresamente enumeradas en el título que la ampara." (84)

De acuerdo con las anteriores definiciones, propongo la siguiente definición:

"La concesión minera constituye un acto administrativo discrecional por parte del Ejecutivo Federal, quien a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá facultar al concesionario, sea persona física o moral, a realizar la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos; condicionando esta facultad a que previo al otorgamiento de la misma, se

(82) Serra Rojas, Andrés, Op.Cit. p.246

(83) López Rivera Sergio G. La Exploración en el Derecho Minero Mexicano, p.91

(84) Corrales González, Jesús. Conferencia dictada en la VII Convención de Ings. de Minas, Metalurgistas y Geólogos de Mex., p.10



se satisfagan los requisitos y condiciones que señala la Ley y Reglamento que la rigen."

Como puede observarse de la definición que se propone, se habla de acto administrativo discrecional, y es porque los concesionarios no celebran ningún convenio o contrato con la administración para obtenerla, ni tampoco pueden pedirle la realización forzosa del mismo, sino que para la consecución de este acto, es necesario que se cumpla con los requisitos y condiciones que el Ordenamiento legal correspondiente determine, por lo que volviendo a las definiciones dadas con anterioridad, considero que en cada una de ellas se desestimó el carácter de acto administrativo discrecional, al no habérselo otorgado a la concesión minera, con excepción de la manifestada por el doctor en Derecho Miguel Acosta Romero, quien sí le da este carácter.

## 2. DIFERENTES CLASES DE CONCESIONES EN NUESTRA LEGISLACIÓN MINERA

Como ya lo hemos señalado con anterioridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo cuarto de su Art. 27 que "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos deri

vados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación - necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

Asimismo, se dispone en su párrafo sexto, que "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras y trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la

Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la - nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer - energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

Al respecto, la Ley Reglamentaria del Art. 27 constitucional en Materia Minera, congruente con la disposición constitucional referida, establece en su artículo 9° tercer párrafo, que "las concesiones mineras que otorgue el Ejecutivo Federal, podrán -- ser de exploración, de explotación y de plantas de beneficio."

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales solamente podrán ser realizadas, de - acuerdo con el Art. 6° de la Ley Minera, por:

- a) El Estado, a través del Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria;
- b) las empresas de participación estatal minoritaria, y
- c) las personas físicas o morales, como particulares.

Por su parte, el Art. 7° de la Ley Minera, dispone que la - exploración, explotación y beneficio por las entidades señaladas en los incisos a) y b) se efectuarán mediante "Asignación" de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría de Patrimonio Nacional, actualmente llamada - Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal. El Reglamento de esta Ley Minera regula las asignaciones mineras en

los Arts. del 56 al 67, que disponen sobre el procedimiento para solicitar, tramitar y obtener dichas asignaciones y sus requisitos conducentes, así como en su caso, su cancelación.

En cuanto a las concesiones mineras, el Art. 11 de la Ley, - permite obtener estas concesiones a las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias, las sociedades cooperativas de producción minera y a las sociedades mercantiles mexicanas.

Pasemos ahora a hacer mención sobre las sustancias concesibles, para su exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento. Estas sustancias se encuentran reguladas por los Arts. 2° y 3° de la Ley Minera, estableciéndose excepciones en el Art. 4° de la misma.

El Art. 3° señala las siguientes:

I.- Minerales que congengan: antimonio, arsénico, azufre, berilio, bismitu, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, itrio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tugsteno, uranio, vanadio, zinc, - zirconio, tierras raras, minerales radiactivos y piritas;

II.- Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalucita, alunita y alumbres, anhidrita, apatita, asbesto, azufre, bari<sup>ta</sup>, bauxita, bérax y boratos, brucita, calcedonia, calcita no óptica, cuando forme parte de un depósito del que se extraigan otras sustancias concesibles, calcita óptica, celestita, cianita, corundo, criolita, cuarzo, con excepción del que se en---

cuentre en depósitos de origen sedimentario y de las arenas de esta sustancia, feldespatos, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario, fluorita, fosforita y otros fosfatos, gemas, minerales, grafito, granate, guano, lepidolita y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, nitrato de sodio, ópalo, pirofilita, sal gema, sal común formada directamente por las aguas marinas y sus subproductos, sales de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, trona, viterita, wollastonita, yeso y zircón.

III.- El carbón mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas."

El artículo 4° como ya señalamos, dispone específicamente los casos de excepción, refiriéndose a:

- a) El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;
- b) Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina;
- c) Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción, o se destinen directamente a esos fines, y
- d) Las salinas, cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas.

Ahora bien, existe un límite en cuanto al número de sustancias concesibles para exploración y explotación, y es en el segundo párrafo del Art. 32 de la Ley Minera, donde se dispone que serán únicamente ocho sustancias como máximo, condicionando a aumentarse este número, si en el curso de la exploración o explota-

ción el concesionario encontrare alguna otra que desee aprovechar y que no esté comprendida en el título respectivo.

Al respecto, es muy importante hacer notar el comentario que hace a este artículo el Lic. Alfredo Gutiérrez Quiroz en su trabajo de tesis, "Reglamentación Legal Aplicable a los Desechos del Beneficio de Minerales", en donde expresa que "lo señalado en este artículo es confuso en cuanto al máximo de sustancias permitido, porque de su lectura puede inferirse que las concesiones mineras de exploración o explotación pueden amparar como máximo hasta nueve sustancias, interpretación que se considera incorrecta, ya que la limitante de ocho sustancias se refiere únicamente a la admisión y otorgamiento del título respectivo, por lo que una vez otorgada la concesión, el concesionario podrá solicitar la inclusión de todas las sustancias concesibles que encontrare en el terreno que ampare su concesión, siempre y cuando dichas sustancias sean económicamente aprovechables.

Considero que su comentario a este precepto de la Ley Minera es muy digno de reflexión, ya que aparte de lo confuso de dicho precepto, deja mucho que desear en cuanto a la seguridad jurídica de los particulares así como representa el mismo un grave problema para los tribunales en caso de conflicto, ampliando aún más las facultades discrecionales de la Autoridad correspondiente.

Otro de los puntos interesantes de la nueva Ley Minera, que afectan en forma directa a las concesiones mineras, es el relativo a los terrenos dentro de los cuales pueden solicitarse concesiones mineras.

El Art. 18 dispone que tanto las asignaciones como las conce

siones mineras podrán otorgarse dentro de "Terrenos Libres", de finiéndolos como los que se encuentran comprendidos dentro del territorio nacional, con excepción de los siguientes:

- I. Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo-terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva;
- II. Los que constituyan reservas mineras nacionales;
- III. Los amparados por asignaciones mineras vigentes;
- IV. Los amparados por concesiones mineras vigentes;
- V. Los amparados por una solicitud de asignación o de concesión minera en trámite;
- VI. Los que amparaban una solicitud de asignación o de concesión minera resuelta en sentido negativo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente, y
- VII. Los que amparaban concesión minera o declaratorias de asignación en reservas mineras nacionales, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente.

Para los fines de las fracciones VI y VII se considerarán libres los terrenos 60 días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaración de libertad. No surtirá efectos esta publicación, si antes de que transcurra el plazo indicado se publicare un nuevo aviso dejándola sin efecto.

En el caso de las fracciones II y III el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el "Diario Oficial de la Federación" las declaratorias respectivas, y tendrá el carácter de libre 30 días hábiles después de la fe

cha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales.

En los terrenos afectados por acuerdos de incorporación a reservas nacionales, sólo se admitirán y tramitarán solicitudes de concesión minera de sustancias distintas a las que se refieran dichos acuerdos, cuando el solicitante comprobare a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que las sustancias solicitadas se encuentran en depósitos minerales independientes de los que constituyan las reservas mineras nacionales y que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin interferir la explotación de las sustancias en reservas mineras nacionales.

En los terrenos a que se refiere la fracción I se podrán constituir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones en los términos de esta Ley.

Cuando la solicitud se refiriere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que estén ocupados por presas, canales, vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública, sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría señalará en el título respectivo, las o



bras a ejecutar y las medidas de seguridad a observar por el beneficiario a fin de prevenir los daños."

En este artículo el legislador omitió mencionar en qué momento se consideran terrenos libres los terrenos no sujetos a las reservas mineras nacionales amparados por concesiones o asignaciones mineras que se hayan dejado sin efectos por cualquier motivo.

También es necesario hacer mención sobre los requisitos a -- que quedan sujetas las asignaciones y concesiones sobre "Terrenos Ejidales o Comunales", que se señalan en el Art. 19 de la Ley Minera, como derecho a la "Ocupación Temporal" de superficies que se necesiten para realizar los trabajos mineros correspondientes, independientemente de la construcción de edificios e instalaciones que se realicen en las mismas extensiones de superficie, para la extracción, almacenamiento, transporte y en su caso, beneficio de los productos obtenidos por el tiempo que duren la exploración o explotación.

Al respecto, dicho precepto señala como requisitos, los siguientes:

I. Los concesionarios o asignatarios tendrán derecho a que se autorice la ocupación de la superficie indispensable para la ejecución de los trabajos mineros y para la construcción de los edificios e instalaciones para la extracción, almacenamiento, transporte y, en su caso, beneficio de los productos obtenidos por el término de la exploración o explotación.

El procedimiento para autorizar la ocupación temporal a que se refiere esta disposición, será fijado en el Reglamento de esta Ley.

El monto de la compensación que deba cubrirse por la ocupación, será fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta lo prescrito por el artículo 120 de la Ley Federal de Reforma Agraria, oyendo a los representantes de los ejidatarios o comuneros y la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien de no emitirla en 30 días, contados a partir de la fecha en que conozca el monto fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, se entenderá conforme con el mismo.

II. En trabajos a cielo abierto, la ocupación sólo podrá llevarse a cabo después de que el asignatario o el concesionario haya proporcionado a los ejidatarios o comuneros, con sujeción a las leyes agrarias y con aprobación de las autoridades respectivas, las compensaciones o indemnizaciones que procedan.

Los asignatarios o concesionarios tendrán, en este caso, la obligación de aportar como fondos comunes ejidales una participación cuyo monto será igual a la décima parte del impuesto de producción.

Resulta muy interesante el precepto a que nos hemos referido, en virtud de que se incluyen en el mismo disposiciones de una Ley diversa, como lo viene a ser la Ley Federal de Reforma Agraria, y es muy entendible la razón de ser de ésta, puesto que los ejidos o comunidades agrarias son regidos por esta Ley Agraria.

En efecto, el Art. 120 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que:

Art. 120.- Las mismas reglas establecidas en el artículo an-

terior se aplicarán cuando el otorgamiento de una concesión de explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación obligue a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales. En este caso, además de la indemnización correspondiente, el núcleo agrario tendrá derecho a percibir las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien estará obligado a celebrar los convenios que fijan las leyes, los cuales quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

A su vez, este precepto nos obliga a remitirnos al Art. 119 del mismo Ordenamiento agrario, que dispone:

Art. 119.- Las expropiaciones para establecer empresas que aprovechen recursos naturales del ejido, sólo procederán cuando se compruebe que el núcleo agrario no puede por sí, con auxilio del Estado o en asociación con los particulares, llevar a cabo dicha actividad empresarial; en este caso sus integrantes tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trate.

Ahora bien, si relacionamos los dos preceptos antes indicados, con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción I, del Art. 19 de la Ley Minera, tenemos:

a) Que la ocupación temporal está condicionada a que el núcleo agrario no pueda por sí, con auxilio del Estado o en asociación con los particulares, llevar a cabo la exploración o explotación minera, según sea el caso.

Al respecto, es evidente que resulte prácticamente imposible que un ejidatario o un grupo de éstos puedan llevar a cabo estas actividades mineras, en virtud de lo costoso de la inversión que resulta para realizarlas, por lo que en este sentido, las sociedades mercantiles de fuertes capitales, no corren riesgo de que se les niegue dicha ocupación temporal para los fines indicados.

b) Que para que se dé la ocupación temporal es necesario que existan regalías independientemente de las indemnizaciones por parte del concesionario, quien está obligado a hacerlo por con-

venio con los ejidatarios.

Es evidente que la Ley Minera en este sentido, resulte confusa en relación con la de la Reforma Agraria, puesto que los términos compensación o indemnización señalados por la primera, -- dan a entender como si fuesen un solo concepto, siendo que la -- propia Ley Federal de Reforma Agraria dispone claramente en el -- Art. 120 que acabamos de transcribir, que independientemente de -- la indemnización, recibirá el núcleo agrario las regalías corres-- pondientes, por lo que considero que el Art. 19 de la Ley Mine-- ra, no es congruente con lo dispuesto por el de la Ley Agraria, pudiendo implicar con ello la inseguridad jurídica tanto del -- concesionario como del propio ejidatario, así como también el -- retraso en la obtención de la autorización de la ocupación tem-- poral en perjuicio del desarrollo de la minería.

Ya por otra parte, encontramos diversas disposiciones de la -- Ley Minera referidas a la transmisión de las concesiones de explo-- ración, explotación y de plantas de beneficio y de los derechos que de ellas derivan.

Este concepto se encuentra regulado principalmente por los -- Arts. 15, 17 y 77 de la Ley Minera, éste último aplicable al ré-- gimen de concesiones especiales en reservas nacionales, que más adelante estudiaremos, y por los Arts. 26 y 27 de su Reglamento. Cabe señalar que por lo que se refiere a concesiones especiales en reservas mineras nacionales, el propio Reglamento de la Ley en su artículo 221, regula el trámite de este tipo de concesio-- nes mineras remitiendo en lo conducente al trámite de las conce-- siones mineras ordinarias.

Refiriéndonos en especial al Art. 17 de la Ley Minera, tene--

mos que éste dispone:

Artículo 17. Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición no producirá ningún efecto legal.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reuniera los requisitos que fije esta Ley para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario transmita en favor de persona que legalmente esté capacitada para adquirir los derechos de que se trate.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establecieren a favor del cedente.

Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtenga posteriormente. Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado.

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineras que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero.

El referido precepto hace referencia al contrato de explotación minera, que en tiempos pasados fue denominado "Contrato de Opción" (Ley Minera de 1909) y conocido tradicionalmente como "Contrato de Arrendamiento de Minas".

Probablemente llamarle contrato de arrendamiento no sea quizás jurídicamente lo más correcto, y digo quizás, porque en el

capítulo siguiente de este trabajo, dilucidaremos su naturaleza jurídica, pero incluso en la Ley Minera de 1930, el Art. 74 en su fracción V, señalaba que deberían inscribirse en el Registro Público de Minería "los Contratos de Arrendamiento o cualquiera otros que tuvieran por objeto la exploración o explotación de los minerales objeto de la Ley"; recordemos que así lo hicimos ver en el capítulo anterior de este estudio.

## 2.1 CONCESIÓN MINERA DE EXPLORACIÓN

La figura de concesión minera de exploración que regula la Ley Reglamentaria del Art. 27 constitucional en Materia Minera vigente, no existió durante la vigencia de la Ley Minera de 1961; sin embargo, tiene su antecedente inmediato en la Ley de Industrias Minerales de mayo de 1926, la cual reguló este tipo de concesión minera en los Arts. del 53 al 59 de su capítulo IV, así como en la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 1930, que las reguló bajo el nombre de "Concesiones de Cateo", en los Arts. 20 al 24 de su capítulo III.

La Ley Minera vigente y su Reglamento no nos proporcionan una definición por la que deba entenderse qué es exploración minera; sin embargo, ayudándonos por lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 86 de su Reglamento, podemos definirla como "la actividad desempeñada por personas físicas o morales, consistente en la localización, identificación y cuantificación de las sustancias minerales existentes en el fondo minero, consignadas en su solicitud."

El Art. 33 de la Ley Minera vigente, señala que las concesio-

nes mineras de exploración tendrán una duración de 3 años, otorgando al beneficiario de la concesión, el derecho a tramitar la concesión minera de explotación, siempre y cuando compruebe ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, anteriormente llamada de Patrimonio Nacional, haber cumplido con todas las obligaciones que establece al efecto la misma Ley Minera.

Como ya comentamos en el capítulo anterior, en lo relativo al apartado de la Ley Reglamentaria del Art. 27 constitucional en Materia Minera, este precepto resulta un tanto cuanto confuso y lleno de inseguridad jurídica para los titulares de una concesión minera de exploración que pretenden se les otorgue otra de explotación, puesto que dicho precepto, por una grave falta de técnica jurídica por parte del Legislador, señaló que se tiene el derecho a tramitar, en lugar de haberse dicho, el derecho a obtener, ya que resulta claro que si un titular de una concesión de exploración comprueba haber cumplido con todas las obligaciones de ley, no nada más tiene el derecho a tramitar, sino a obtenerla, por lo que dicho precepto con esta redacción, otorga gratuitamente una amplia facultad discrecional a la Autoridad, independientemente de la inseguridad jurídica en que coloca a los particulares, por atentar profundamente contra la seguridad de su inversión. Es entonces que estamos frente a una muy lamentable redacción que denota una evidente falla de técnica jurídica, cuya corrección es absolutamente indispensable.

Por otra parte, en cuanto hace a la superficie concesionable en este tipo de concesiones, el mismo Art. 33 en su párrafo tercero, dispone que será hasta de 50,000 hectáreas la superficie permitida para la exploración.

Este precepto permite que al término de vigencia de una concesión minera de exploración se podrá obtener, por una sola vez una nueva concesión siempre y cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan, y se compruebe por parte del titular, que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas al respecto por la misma Ley.

Por su parte el Art. 50 de la Ley Minera nos señala las obligaciones a que están sujetos los titulares de concesiones mineras de exploración, disponiendo como tales, las siguientes:

- 1.- Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;
- 2.- ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto -- descubrir las sustancias concesionadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la Ley y en el título respectivo;
- 3.- comprobar ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, anteriormente llamada del Patrimonio Nacional, en -- los plazos y condiciones fijados en la Ley y en el título respectivo, que han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere lo dispuesto en el punto anterior, presentando la memoria, planos y documentos necesarios para ello, y
- 4.- Las enumeradas en el Art. 51 de la propia Ley en lo conducente, que se refieren a las obligaciones de los titulares de -- concesiones mineras de explotación, de las cuales hablaremos más adelante.

Ahora bien, pasando a los artículos correlativos del Reglamento de esta Ley Minera, encontramos que del Art.68 al 84 se refieren esencialmente a los requisitos de tramitación de concesio



nes de exploración ante las Agencias de Minería que correspondan, según sea el municipio de ubicación del lote minero respectivo.

Del Art. 85 al 100 del referido Reglamento, se regulan los requisitos relativos a los programas de trabajo de exploración, que como obligación, de acuerdo con el Art. 33 de la Ley Minera, los solicitantes de una concesión minera de exploración deben presentar para aprobación, adjuntándolos a su solicitud.

Estos programas de trabajos de exploración, consisten en que el solicitante de dicha concesión, debe señalar como datos, los de inversiones y trabajos destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote minero a que se refiera su solicitud, que deberán referirse a las investigaciones y reconocimientos geológicos, incluyendo exploraciones geológicas, trabajos topográficos, perforaciones de diamante y obras mineras tales como tajos, socavones, frentes, crueros, tiros, etc. (Art. 86).

Es muy importante señalar, que de acuerdo con el Art. 85 del referido Reglamento, el solicitante de una concesión minera de exploración, dispone de un plazo de 150 días naturales, contados a partir de la fecha de registro de su solicitud, para entregar dichos programas de trabajo, por lo que a falta de su presentación dentro del término señalado, dará lugar a la desaprobación de su solicitud.

## 2.2. CONCESIÓN MINERA DE EXPLOTACIÓN

Nuevamente nos encontramos con la omisión de la Ley Minera y su Reglamento, en cuanto a definir a la concesión minera de

plotación, sin embargo considerando lo dispuesto por el primer párrafo del Art. 16 de la Ley Minera, puede decirse que la concesión de explotación "es aquélla que consiste fundamentalmente en realizar obras y trabajos por parte de los particulares, tendientes a la extracción y apropiación de los productos minerales que se encuentran adheridos al suelo y al subsuelo."

El Art. 34 en su quinto párrafo, de la Ley Minera, señala que las concesiones mineras de explotación tendrán una duración de 25 años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.

Por otra parte, este mismo precepto dispone que las concesiones mineras de explotación ampararán un solo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas, definiendo al lote minero -- "como un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración, que deberán formar ángulos rectos, y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse."

Ahora bien, por lo que corresponde a las obligaciones de los titulares de concesiones mineras de explotación, contenidas en el Art. 51 de la Ley Minera, destacan entre otras, las siguientes:

- 1.- Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes.
- 2.- Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señalen esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los títulos respectivos.
- 3.- Comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior, dentro de los plazos y términos que señalen esta Ley,

sus disposiciones reglamentarias y el título respectivo.  
4.- Ajustarse a los programas de explotación y beneficiar, y aprobar la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del Art. 35.

5.- Proporcionar a la Secretaría del Patrimonio Nacional los datos sobre producción, beneficio y destino de acuerdo con las formas que establezca la Secretaría.

6.- Proporcionar la información que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre:

- a) Producción, beneficio y destino de minerales;
- b) estados económicos y contables de la empresa;
- c) geología de los yacimientos y reservas de minerales;
- d) trabajos de exploración e investigación que hubieren sido realizados y resultados de los mismos;
- e) obras principales que se ejecuten o proyectos que se proyecten;
- f) circunstancias propias de la empresa que afecten su economía;
- g) los cambios en la titularidad de las acciones de la empresa o sus subseries, en los términos del Reglamento;
- h) las demás que juzgue necesarias la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La información a que se refiere esta fracción, será de carácter confidencial. Los funcionarios y empleados que la conozcan tendrán obligación de guardar reserva y serán sancionados a la pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

7.- Realizar la explotación de manera que no exista desperdicio de los minerales económicamente aprovechables, dentro de una utilidad razonable.

8.- Informar dentro de un plazo no mayor de quince días a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de los depósitos de minerales incorporados a las reservas mineras nacionales, que por motivo de las obras o trabajos que llevarán a cabo se pongan de estas sustancias.

9.- Sujetarse a las normas de seguridad que dictare la Secretaría del Patrimonio Nacional y del Trabajo y Previsión Social para prevenir aquellas circunstancias que pudieran afectar la vida de los trabajadores, la continuidad de las operaciones y disminuirlas apreciablemente, tales como inundaciones o explosiones.

10.- Tener como responsable del cumplimiento de las disposiciones que se refiere la fracción anterior de este artículo y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos Mineros, a un ingeniero mexicano, legalmente autorizado, quien, si la importancia económica de la empresa lo amerita, en los términos del Reglamento de esta Ley.

11.- Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional el cargo de las inspecciones que se derivaren de este Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

12.- Sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de los artículos 62 y 64 de esta Ley, cuando operaren plantas de beneficio que requieran concesión, en los términos de la misma.

Respecto a los artículos correlativos al Reglamento de la Ley Minera vigente, tenemos que las concesiones mineras de explotación se encuentran reguladas por los Arts. del 101 al 112 de dicho Reglamento, referidos esencialmente a los requisitos de su tramitación.

Dentro de estos artículos se regula especialmente lo que viene a ser los trabajos periciales y los programas de trabajos de explotación, que de acuerdo con el Art. 34, cuarto párrafo de la Ley Minera, están obligados los particulares a presentar para su aprobación, junto con su solicitud de concesión minera de explotación.

### 2.3 CONCESIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO

La Ley Minera en su Art. 56, define a la Planta de Beneficio como "el establecimiento industrial en el que se realizan tratamientos minero metalúrgicos a sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera".

Sin embargo, la propia Ley Minera no define lo que debe entenderse por beneficio de las sustancias minerales, que en esencia es la actividad básica desarrollada a través de esta concesión.

Al respecto, la Doctora en Derecho María Becerra González, - define el beneficio de los minerales como "el tratamiento del mineral hasta el punto necesario para su uso directo o su empleo como materia prima para la industria de transformación." (85)

---

(85) Becerra González, María. Op.Cit. p.454

Por su parte el Lic. Federico Kunz, en uno de los cursos impartidos en el Instituto para Funcionarios de las Industrias Minera y Siderúrgica, S.C., llevado a cabo en enero de 1981, define el beneficio como "la transformación primaria de las sustancias minerales".

En apoyo de esta definición, el referido profesionista explica que "en el caso de la concesión de planta de beneficio, resulta más conveniente expresar conceptos relativos a la misma, y no intentar una definición, ya que este tipo de concesión presenta características muy diversas a las ya analizadas, fundamentalmente porque en la concesión minera de exploración y de explotación se parte de un principio rector que considera como bienes - propiedad de la Nación o de su dominio directo, los yacimientos minerales, por lo que resulta fácilmente entendible el sistema de concesión a los particulares a fin de que éstos puedan apropiarse de dichos bienes. En el caso de concesión de planta de beneficio, se trata de sujetar a un régimen concesionable la transformación primaria de dichos minerales, lo que también tiene un fundamento constitucional, ya que el Art. 27 de la Constitución Política establece no sólo el principio de que el dominio directo de los yacimientos minerales pertenece a la nación, sino que en general al regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales, establece reglas en el sentido de que el objeto de dicha regulación será el siguiente:

- a) Hacer una distribución equitativa de la riqueza pública;
- b) Cuidar de su conservación;
- c) Lograr el desarrollo equilibrado del país, y
- d) El mejoramiento de las condiciones de vida de la población

rural y urbana.

Con los conceptos expresados, se explica la necesidad de sujetar al régimen de concesión el procesamiento de las sustancias.

El artículo 58 de la Ley Minera, regula dos clases de concesiones de plantas de beneficio, una de Servicio Privado y otra de Servicio Público. Las primeras se otorgan a los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación, para el tratamiento de los minerales que ellos mismos extraen.

Al respecto, el Art. 57 de la misma Ley Minera, señala que no se requerirá de concesión para la instalación y funcionamiento de estas plantas de beneficio, cuando su capacidad de tratamiento de mineral sea inferior a cien toneladas en veinticuatro horas.

No obstante que estas concesiones de plantas de beneficio son de carácter privado, la misma Ley Minera en el referido Art. 58, obliga a los titulares de las mismas a recibir minerales de terceros hasta por un máximo de 15% de la capacidad de tratamiento de la Planta.

Considero que esta disposición, por una falla de técnica jurídica por parte del Legislador, se incluyó en una disposición no propia, puesto que si habla de obligación, debió introducirla en las disposiciones relativas a las obligaciones de los titulares de concesiones de plantas de beneficio que más adelante veremos, puesto que de este modo en que se encuentra regulado, puede ocasionar la confusión u omisión involuntaria de los mismos titulares de dichas concesiones.

Pasando a las segundas, diremos que son las concesiones que

se otorgan para el tratamiento de minerales de terceros, tomando en cuenta las necesidades del desarrollo regional y oyendo la opinión que a este respecto dé la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Presidencia.

En cuanto hace a la duración de las concesiones de plantas de beneficio, el Art. 59 de la Ley Minera dispone que tendrán una vigencia de 25 años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo, pudiendo el titular de la concesión obtener una nueva concesión por tiempo indefinido, cuando compruebe haber cumplido con las obligaciones que la misma Ley le exige, y lo solicite dentro de los tres años anteriores a la terminación de la que obtuvo en principio.

Los titulares o causahabientes de concesiones de plantas de beneficio, están obligados a cumplir con los siguientes señalamientos, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley Minera:

- I. Iniciar y concluir las obras de construcción e instalación de la planta dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;
- II. Iniciar el servicio dentro del plazo que se haya fijado en el título respectivo;
- III. Dar aviso oportuno a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la suspensión de actividades y de las causas que le han motivado;
- IV. Realizar el beneficio de manera que no haya desperdicio de minerales técnica y económicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonables;
- V. Aceptar en sus plantas y dar las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones a los representantes de los introductores de minerales;
- VI. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilicen en el beneficio;
- VII. Controlar el desprendimiento de polvos, humos o gases que causen perjuicios a terceros;
- VIII. Depositar los residuos en terrenos de la empresa y cuidar que las descargas líquidas de las plantas que arrojen a una vía fluvial, vayan desprovistas de toda sustancia nociva;
- IX. A tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo y,

de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un profesional mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia de la planta lo amerita, en los términos del Reglamento;

X. Contestar los cuestionarios que les envíe la Secretaría del Patrimonio Nacional y rendir a ésta los informes periódicos, dentro de los plazos y en los términos que fije el Reglamento sobre:

- a) Datos económicos y contables de la empresa;
- b) Procedimientos de beneficio;
- c) Producción y destino de ésta;
- d) Circunstancias particulares que concurren en la empresa y que afecten su producción o su economía, y
- e) Los demás que la Secretaría del Patrimonio Nacional juzgue necesarios.

XI. Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que deriven de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su comisión, y

XII. Permitir en sus plantas la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica.

En el presente capítulo hemos venido ordenando nuestras ideas hacia las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, sin embargo la Ley Minera vigente regula también las concesiones especiales en Reservas Mineras Nacionales, que por ser también de importancia, haremos a continuación un breve estudio de las mismas.

Las concesiones especiales en Reservas Mineras Nacionales, se encuentran reguladas por los Arts. 76 al 82 de la Ley Minera, y por los artículos 220 al 229 de su Reglamento.

Estas concesiones, al igual que las del régimen ordinario, pueden ser de exploración y explotación con excepción de la de planta de beneficio, teniendo los beneficiarios de las primeras el derecho para tramitar y obtener las segundas; las concesiones especiales en reservas mineras nacionales se otorgan previo concurso y solamente se otorgará a personas físicas de nacionalidad mexicana y sociedades cuyo capital esté suscrito -



por mexicanos por lo menos en un 60%.

Al respecto de la transmisión de este tipo de concesiones, la Ley Minera señala que sólo podrán ser transmitidas previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Las reservas mineras nacionales están reguladas en el capítulo Séptimo de la Ley Minera, en los Arts. 71 a 75, y en el capítulo Séptimo de su Reglamento, correspondiente a los Arts. 217 a 219.

Conforme a estos preceptos, tenemos que las reservas mineras nacionales se otorgan mediante acuerdo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, referido a sustancias y zonas en terrenos libres. Por otra parte, se expresa que dentro de este régimen siempre estarán los criaderos en placeres, los yacimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio.

Las reservas mineras nacionales están constituidas por:

a).- Sustancias o zonas que nadie, ni el Estado, puede explotar y estarán destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país.

b) Sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado -- por conducto de la Comisión de Fomento Minero y empresas de participación estatal mayoritaria, mediante asignaciones, y

c).- Sustancias que pueden también ser explotadas por las entidades antes mencionadas, mediante asignaciones y, además, por empresas de participación estatal minoritaria y por particulares mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN MINERA

Mucho se ha discutido entre distinguidos juristas, la naturaleza jurídica que guardan los derechos derivados de la concesión minera, considerados como objeto directo de la misma concesión.

Algunos de ellos los tratan como cosas, entendidas como -aquéllas que tienen entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial; otros, opinan que son simplemente bienes diferenciándolos de las cosas; y por último, otros más que los consideran como derechos sui generis, que constituyen el objeto directo de la concesión minera.

Los conceptos cosas y bienes han solido usarse muy a menudo, aun por los especialistas del derecho, como sinónimos, aunque desde luego no lo sean.

En efecto, la distinción entre estos dos conceptos debe fundarse en la consideración de que la cosa es un elemento u objeto material situado fuera de toda idea de apropiación, en tanto que el bien es un objeto material susceptible en principio de apropiación, actual o virtual. (86)

Al respecto no se puede olvidar, además, que el concepto de cosa en la doctrina moderna se ha ampliado notablemente no considerándose como tales únicamente la tierra y los productos de la agricultura, son también las fuerzas de la naturaleza cuan

---

(86) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol.

II, Editorial Porrúa S.A., 5a. edición, México 1973, P.25

do van siendo dominadas por el hombre y los productos de la industria; y no sólo los bienes materiales y externos se consideran como objetos del derecho, sino los internos y personales, así como los productos de la inteligencia, en cuanto adquieren -- cierta subsistencia independiente del sujeto, siendo hasta los mismos derechos los que se presentan como objetos, a su vez de derechos, considerándose a éstos como cosas incorpóreas.

Al respecto, el Código Civil español nos dice que "todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles."

Por otra parte, para el derecho civil italiano, "las cosas son los bienes que pueden constituir el objeto del derecho."

Con relación a la corriente civilista española podemos afirmar que los derechos derivados de la concesión minera vienen a ser cosas y no bienes, puesto que por una parte dichos derechos son temporales y no vitalicios, resultando del mismo modo que el uso y aprovechamiento de minerales a que se da privilegio con estos derechos necesariamente también tenga que ser temporal, por lo que no existiendo en este caso el principio de apropiación -- (ius utendi, ius fruendi y ius abutendi) para considerarlos como bienes, de acuerdo a esta tendencia tendrán que ser cosas los derechos derivados de la concesión minera.

En cuanto hace a la corriente civilista italiana, es evidente que ésta emplea los conceptos cosas y bienes como sinónimos, desconociendo la distinción que existe entre ambos, por lo que interpretando esta corriente podemos considerar a los derechos derivados de la concesión minera como cosas o como bienes.

Ahora bien, siguiendo el criterio doctrinal del Maestro Rafael de Pina, en el sentido de considerar a la cosa como un elemento u objeto material situado fuera de toda idea de apropiación, en tanto que el bien como un objeto material susceptible en principio de apropiación, actual o virtual, no podríamos considerar a los derechos derivados de la concesión minera, ni como cosas ni como bienes, en virtud de que dichos derechos no son objetos materiales sino privilegios abstractos otorgados al hombre por la Ley, dotados de una naturaleza distinta a lo que es entendido por cosa, independientemente de que tampoco podríamos considerarlos como bienes, en virtud de que no existe el principio de apropiación por ser los mismos temporales, careciendo como consecuencia de alguno de los elementos que caracterizan el derecho de propiedad.

Ahora bien, teóricamente hemos analizado la naturaleza jurídica que guardan los derechos derivados de la concesión minera, desprendiéndose de nuestro estudio que no pueden ser ni cosas ni bienes, sin embargo en nuestra Legislación Civil no se hace una diferenciación de lo que son estos dos conceptos, considerando a ambos como sinónimos, describiendo la clasificación en que se encuentran divididos los bienes en muebles e inmuebles.

De acuerdo con lo anterior e independientemente de que como ya señalamos que teóricamente los derechos derivados de la concesión minera no pueden ser ni cosas ni bienes, tampoco estos derechos podrían quedar comprendidos dentro de los bienes muebles o inmuebles que nos señala nuestro Código Civil; sin embargo, el Art. 759 del mismo Ordenamiento legal dispone que "en ge

neral, son bienes muebles todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles", por lo que en tales condiciones podemos concluir que los derechos derivados de la concesión minera vienen a ser por disposición de la ley, "Bienes Muebles", ya que no se encuentran comprendidos dentro de la clasificación que nos da el Código Civil de lo que son bienes inmuebles.

En las condiciones anteriores, es evidente que siguiendo la corriente del Maestro De Pina, los derechos derivados de la concesión minera, por su naturaleza, no pueden ser considerados como cosas, ni como bienes; sin embargo, por la disposición expresa del mismo Código Civil a que nos hemos referido en último término, podemos concluir que estos derechos pertenecen a la clasificación de los bienes muebles.

A este respecto, es muy importante hacer notar que nuestra Suprema Corte de Justicia no ha sido muy precisa al señalar en diferentes resoluciones, cuál es la naturaleza jurídica de los derechos derivados de la concesión minera, al sostener que es inexacto que dichos derechos no puedan clasificarse bajo alguna de las categorías en que se divide el derecho privado. Tomo 89,- Pág. 796, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, también dentro de los diversos criterios que existen en torno a la naturaleza jurídica de los derechos derivados de la concesión minera, se ha controvertido, sin llegarse a precisar, si estos derechos son de carácter real o personal.

Con el objeto de hacer un planteamiento del problema, podemos dar dos definiciones de estos derechos, señalando que:

Derecho real es aquél que se ejercita en forma inmediata

y directa sobre una cosa; es por tanto una facultad según la -- cual aquella cosa nos pertenece, ya sea totalmente, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre ella el derecho de propiedad o alguno de sus desmembramientos, tales como las servidumbres o el usufructo. En tanto que podemos definir al derecho personal, como aquél en virtud del cual un sujeto de derecho llamado acreedor, tiene la facultad de exigir de otro, denominado deudor, un hecho, una abstención, o la entrega de una cosa."(87)

Se señala pues que, como características de estos derechos, encontramos fundamentalmente: que el derecho real es oponible a todos y cada uno de los sujetos de derecho, en tanto que el derecho personal es exigible a un sujeto determinado.

El Maestro don Andrés Serra Rojas, cita en su libro de Derecho Administrativo, dos de las opiniones contradictorias que se han pronunciado al respecto, la primera de ellas por parte -- del Maestro Alberto Vázquez del Mercado y la segunda por el Maestro don Gabino Fraga, que a continuación se transcriben: (88)

El Maestro Alberto Vázquez del Mercado nos dice:

"Hemos visto que la concesión crea en el particular un nuevo derecho que antes no tenía y cuyo origen o título es un acto de la misma administración. La creación de este nuevo derecho puede verificarse porque ha habido una sucesión traslativa o una sucesión constitutiva. En este sentido se habla de concesiones constitutivas y de concesiones traslativas. En virtud de las primeras, la administración pública transmite al particular el mismo derecho real de que era titular y esta transmisión puede ser total o parcial, pero en ambos casos se trata del mismo derecho. Mediante las segundas, el derecho de que es titular la administración pública se desprende facultades que pasan al particular -- creándose un derecho nuevo que no es el de la administración, y que sin embargo, tiene su origen y su fuente en el que ésta posee.

(87) Kunz Federico, conferencia impartida en el Instituto para Funcionarios de la Industria Minera y Siderúrgica S.C., México 1979

(88) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1961, pp. 832-833

A esta transmisión se da el nombre de concesión constitutiva. Este fenómeno jurídico es bien conocido en la doctrina general del Derecho y se encuentran aplicaciones de él en la constitución del usufructo y en general, en los ius in re aliena. La existencia de los derechos reales públicos es reconocida y así la concesión minera SE HA CONSIDERADO SIEMPRE COMO UN ACTO UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN, a la que es ajeno cualquier convenio, siendo el derecho nacido de la concesión otorgada al particular para la explotación de la riqueza minera, teniendo todos los atributos DE UN DERECHO REAL COMO LA HIPOTECA, que pueden ser gravados por otros derechos reales, como la hipoteca."

Por otra parte, el Maestro don Gabino Fraga sostiene:

"La tesis anterior no nos parece, sin embargo, admisible, porque sin desconocer que la concesión crea ventajas patrimoniales para el concesionario y que pueden ser objeto de diversos actos y contratos, ni la legislación contemporánea admite que se trate de un bien regido por la legislación civil, ni la naturaleza del mismo permite equipararlo a un derecho real sobre el inmueble. En efecto, por una parte, tanto el Código Civil de 1884 como el actualmente en vigor, han dejado expresamente a la ley administrativa la regulación de todo lo concerniente a las minas, y aun que es cierto que ha habido leyes mineras como la de 1910, que reenviaban al Código Civil la reglamentación de la propiedad minera y sus desmembraciones, tal reenvío no se ha repetido en las leyes posteriores, sino para casos aislados, indemnizaciones, servidumbres y contratos. De manera que, en principio, la concesión y los derechos que origina se regulan por la ley administrativa correspondiente y no por la legislación civil, faltando, por tanto, la base para afirmar que aquéllos constituyen bienes de derecho civil. Existe, por otra parte, la circunstancia fundamental de que la Constitución de 1917, en su artículo 27, declara inalienable la propiedad de la Nación sobre los bienes que pueden ser objeto de las concesiones de que venimos hablando. Ahora bien, como la constitución de un derecho real indiscutiblemente es un acto de enajenación, la Nación no puede por medio de la concesión otorgar un derecho de esta clase, porque contrariaría la regla de la inalienabilidad."

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha resuelto esta contradicción de criterios al haber declarado que:

"Las concesiones en sí mismas consideradas no son derechos reales ni personales, sino actos de la autoridad administrativa que otorga determinados derechos entre los cuales existen algunos de carácter real. El Art. 42 fracción I de la Ley Minera, faculta al concesionario para establecer servidumbres reales a favor del fundo minero, lo que presupone necesariamente que los derechos dimanados de la concesión sobre el fundo son reales, ya que no se concibe que se constituya un derecho real cuando se tiene uno personal."

Tomo I, Pág. 734, Sa. Época, Semanario Judicial de la Federación

No obstante lo anterior, cabe hacer notar en cuanto a disposiciones legales en nuestro sistema jurídico, que el Art. 20 de la Ley General de Bienes Nacionales prescribe específicamente que las concesiones sobre bienes de dominio público no dan lugar a derechos reales, sino que simplemente otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso y aprovechamiento de estos bienes, de acuerdo con las reglas y condiciones que se establecen en las leyes respectivas.

En las condiciones anteriores, podemos concluir este apartado fundándonos en el dispositivo de la Ley General de Bienes Nacionales, que los derechos derivados de la concesión minera son eminentemente de carácter personal y no de carácter real, como podríamos interpretarlo por el precedente dictado a este respecto por nuestro Máximo Tribunal.



## CAPÍTULO IV

### NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA

#### 1. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA CONCESIÓN MINERA

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera vigente, señala en su Art. 17 que "las concesiones mineras y los derechos que de ellas derivan sólo podrán ser --- transmisibles previa autorización de la Secretaría de Patrimonio Nacional, ahora llamada de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal..."

En el párrafo segundo de este precepto se dispone que "cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reuniere los requisitos que fija esta Ley, para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro - del plazo de un año improrrogable, el heredero o adjudicatario - transmita en favor de persona que legalmente esté capacitada para adquirir los derechos de que se trate."

Del mismo modo, en su párrafo quinto se prescribe que "sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación mi-

nera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga..."

Del precepto anteriormente señalado, apreciamos que tanto las concesiones mineras de exploración, explotación y de plantas de beneficio, como los derechos que de ellas derivan, son susceptibles de ser transmitidas por la vía contractual, sucesoria, en adjudicación por pago de créditos o por fusión de sociedades, - previo permiso de la Secretaría de Estado referida.

Para nuestro estudio, hemos de avocarnos al análisis de la transmisión por la vía contractual, puesto que nuestro objetivo es el de determinar la naturaleza jurídica del contrato de explotación minera.

Esta transmisión contractual, da origen al nacimiento de varios tipos de contratos en los que, por una parte, se dispone la transmisión total de los derechos derivados de las concesiones mineras de exploración, explotación y de plantas de beneficio y - por la otra, en los que se otorga a un tercero, el uso y aprovechamiento de los derechos en cuestión.

En otras palabras, podemos decir que en el primero de los casos es posible la sustitución del concesionario, en virtud de la enajenación que realiza a título gratuito u oneroso, a través de la transmisión total de los derechos derivados de la misma conce-

sión minera, y en el segundo de los casos, donde únicamente se transmite parcialmente el uso y aprovechamiento temporal de dichos derechos, conservándose de esta forma, el vínculo jurídico del concesionario con el Estado concedente.

De este último vínculo de derecho a que nos hemos referido, nacen simultáneamente dos vínculos jurídicos más, comprendido uno de éstos, entre el concesionario y el explotador, y el otro, entre el Estado concedente y el mismo explotador.

Por lo anteriormente expuesto, se da origen a diversos tipos de contratos, que son:

I. Atendiendo a la transmisión total de los derechos derivados de la concesión minera:

a) Contrato de Cesión de Derechos, entendido éste como el contrato por medio del cual una de las partes llamada "cedente" o "concesionario", cede a otra parte denominada "cesionaria" o "adquirente", los derechos derivados de la concesión minera con todas sus consecuencias jurídicas, mediante una contraprestación (onerosa) o sin ella (gratuita).

Esta cesión de derechos por la vía contractual, se encuentra regulada por el Art. 2029 del Código Civil, correspondiente al título tercero, denominado "De la transmisión de las Obligaciones" que dice:

"Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

No obstante que en la definición que nos da el referido precepto se hace referencia a los sujetos "acreedor", "deudor" y un "tercero", podemos afirmar que es el contrato aplicable para este tipo de transmisión de derechos, puesto que en la cesión se da

una relación entre el cedente o concesionario como titular de la concesión minera, y por la otra el cesionario o adquirente de -- los derechos derivados de la concesión minera otorgada por el Es tado concedente, que aunque este último no guarda indiscutible- mente el carácter de deudor, podríamos dárselo análogamente en - este caso, en el sentido de que por el mismo se otorgaron tales derechos que tiene a disponer de ellos el propio cesionario o ad- quirente, independientemente de que de acuerdo con el Art. 2030 - del mismo Código Civil, que dispone que "el acreedor puede ceder su derecho a un tercero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho..." con lo que con la celebración de este tipo de contrato no se contraviene esta - disposición, puesto que la misma como ya vimos, se encuentra ple- namente permitida por la Ley Minera, por lo que en este orden de ideas podemos afirmar que la figura jurídica del contrato de ce- sión de derechos, es aplicable a la naturaleza jurídica de la -- transmisión total de derechos derivados de la concesión minera. A este mismo respecto, algunos reconocidos juristas han pensado que por la transmisión total de los derechos derivados de la con- cesión minera, se está en presencia de una compraventa, entendi- da como una verdadera compraventa de derechos.

Sobre el particular, es evidente que no debe admitirse es- te criterio, en virtud de que como bien afirma el Maestro Rafael Rojas Villegas, "la concesión sobre bienes de dominio público - nacional, que afecte en algún sentido el uso, el goce, la dispo- sición o la sustancia misma de la cosa, no puede crear verdaderos

derechos reales civiles o administrativos, en virtud de que es de la esencia de los mismos implicar siempre una enajenación parcial por desintegración o afectación de los elementos constitutivos del dominio o derecho de propiedad. En consecuencia, tratándose de bienes inalienables, la prohibición debe entenderse no sólo en el sentido de que el Estado no podrá disponer de los mismos mediante enajenación que implique la transmisión del dominio, sino que tampoco podrá realizar lo que sería una verdadera enajenación parcial, si a través del acto jurídico de la concesión pudiera constituir derechos reales o gravámenes en general sobre los bienes de dominio público." (89)

Continúa el Maestro Rojas, diciendo:

"Para nuestro problema concreto relacionado con las prohibiciones para comprar o vender, cabe observar que tratándose de los citados bienes de dominio público nacional, no sólo existiría compraventa en el caso de enajenación de la propiedad, sino también para el supuesto de que se transmita un derecho a cambio de un precio cierto y en dinero."

"En efecto, el Art. 2248 del Código Civil al estatuir: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero", comprende dentro de la misma definición tanto a la transmisión del dominio de las cosas como a la transferencia de los derechos siempre y cuando se lleven a cabo a cambio de un precio cierto y en dinero. Por lo tanto, dada la prohibición de enajenar los bienes de dominio público federal, por la Ley General de Bienes Nacionales, la (89) Rojas Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vol. IV, Edit. Porrúa S.A., 7ª edición, México 1975, P. 95

Administración Pública no podría tampoco transferir derechos reales o personales sobre tales bienes, a cambio de que el concesionario se obligase a pagar un precio determinado y en efectivo, - pues para este supuesto, no obstante que el derecho transmitido - no tuviere naturaleza real, estaría realizando una compraventa y, por lo tanto, el acto sería contrario a la Ley General de Bienes Nacionales." (90)

II. Atendiendo a la transmisión parcial de los derechos derivados de la concesión minera:

a) Contratos de Explotación Minera

Como ya dejamos anotado e ilustrado anteriormente, en este tipo de contratos se aprecia una triple vinculación jurídica, la primera de ellas de derecho público entre el Estado y el titular de la concesión (concesionario); la segunda entre el titular de la concesión (concesionario) y el contratante (llamado explotador en el Art.17 de la Ley Minera y en el Art.27 de su Reglamento) en la que se guarda una relación de derecho privado; y la tercera también de derecho público entre el explotador y el mismo Estado concedente, caracterizándose toda esta trilogía jurídica en que en este tipo de contrato, el sujeto denominado concesionario sigue conservando dicho carácter.

Ahora bien, nuestra Legislación Minera, incluso la vigente, no ha regulado en forma especial en contrato de explotación minera, también llamado por la costumbre del medio, como de explotación a partido o de arrendamiento de minas.

En efecto, la Ley Reglamentaria del Art.27 Constitucional en Materia Minera vigente, en su Art.17 y en los Arts. 26 y 27 (90) Rojina Villegas, Rafael, Op.Cit.P.95

de su Reglamento, únicamente se concreta a señalar determinadas características muy generales y limitaciones también muy generales, respecto a los contratos de explotación minera.

Es evidente que la falta de legislación sobre el contrato de explotación minera, implique que tengamos que hacer un estudio sobre algunos contratos regulados por el Código Civil cuyas disposiciones pudieran aplicarse en forma análoga al contrato de explotación minera, con el fin de resolver el problema de cómo llenar las lagunas dejadas por el legislador, al no reglamentar el contrato de explotación minera.

Consecuentemente, pasaremos a continuación a analizar algunas figuras afines del contrato de explotación minera, como son el contrato de Usufructo y el de Arrendamiento, regulados expresamente en el Código Civil, independientemente de que también nos referiremos al contrato de Administración, como un contrato innominado o atípico formado por la libre relación contractual de las partes, no regulado por este Ordenamiento, pero que sin embargo lo analizaremos con el fin de definir, si con el contrato de explotación minera se pudiera estar frente a una administración del explotador en relación con el concesionario, por la transmisión de los derechos derivados de la concesión minera.

Como punto de partida, recurriremos a las definiciones que nos da el Código Civil, para precisar el concepto de contrato, y al respecto podemos señalar que dicho Código define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y cuando dicho convenio produce o transfiere derechos y obligaciones toma el nombre de contrato. Para la existencia del contrato, según la doctrina y el mismo Có

digo Civil se requiere el consentimiento y el objeto. Son elementos esenciales del contrato la capacidad, la licitud del objeto o motivo y el cumplimiento de formalidades legales.

## 2. FIGURAS JURÍDICAS AFINES AL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA

### 2.1 CONTRATO DE USUFRUCTO

De acuerdo con la concepción romana de la propiedad, el propietario de una cosa tenía el "Jus Utendi" o "Usus" (USO), y el "Jus Fruendi" o "Fructus" (DISFRUTE) y el "Jus Abutendi" o "Abusus" (ABUSO O DISPOSICIÓN) y precisamente cuando algunos de estos derechos se conferían por el propietario a otra persona, se daba el desgajamiento de la propiedad, y ese desgajamiento pasaba a constituir por sí, un derecho real diverso, con identidad jurídica propia.

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, si el propietario de una cosa transmite a otra persona el "Usus" y el "Fructus", está constituyendo el derecho que se designa con el nombre de Usufructo, y el propietario, por su parte, es como si respecto de la cosa se privara de su vestido de propietario y quedara "desnudo" de esa calidad; y de ahí que al constituirse un usufructo, a la persona que pasa a ser titular de ese derecho se le llama "Usufructuario", en tanto que a quien fue propietario con todos los atributos del caso en su oportunidad, se le llama entonces "Desnudo Propietario" o "Nudo Propietario". (91)

Nuestro Código Civil, inspirado en el Art. 713 del Código Civil del Brasil y en el Art. 745 del Código Suizo, establece en su (91) Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, 2a. edición, Puebla, Pue., México 1962, P. 371



Art. 980 lo que es el usufructo, y así dice:

"El Usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos." (92)

Por otra parte, el Maestro Rafael de Pina define al usufructo como "el derecho de disfrutar de las utilidades de una cosa ajena con la obligación de restituir, en su momento oportuno, bien la cosa misma, bien su equivalencia en otra o en dinero, según sea no consumible o consumible." (93)

El Código Civil determina en su Art. 981, que:

"El Usufructo puede constituirse por la Ley, por la voluntad del hombre o por prescripción."

Propiamente el que nos interesa es el relativo al que se constituye por la voluntad del hombre en la vía contractual, -entendiéndolo como el que se configura, como su nombre lo dice, a través de un contrato que celebra el propietario de la cosa, y otra persona que adquiere el usufructo, o bien la nuda propiedad, según sea el caso.

De esto anterior, se desprenden como características esenciales del contrato de usufructo, las siguientes:

1. El contrato de usufructo está constituido por la voluntad de dos partes, una llamada "nudo propietario" y por la otra, el "usufructuario".

En cuanto a las partes que constituyen el contrato de usufructo, el propietario o nudo propietario, transmite a otra persona llamada usufructuario, el uso y disfrute temporal de algún bien, pasando a ser este último el titular de los derechos

(92) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, 2a. edición, Puebla, Pue., México 1962, P.372

(93) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, P.142

que se le transmiten.

2. Por el contrato de usufructo se transmite el uso y disfrute de la cosa, temporalmente.

A este respecto, debe entenderse que el uso y disfrute que se transmite de la cosa, no pueden ser mas que vitalicios en cuanto al usufructuario, es decir, que sólo podrán durar hasta la muerte del usufructuario, pero no más tiempo después de ésta; así el Art. 986 del Código Civil, prescribe que:

"Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario."

3. Es un contrato Intuitu Personae, en virtud de que se constituye en atención de la persona del usufructuario, que si fallece éste, o se extingue su derecho de usufructo, generará también que se extinga el derecho de cualquier otra persona que pudiera venir gozando de la cosa. Así el Art. 1002 del Código Civil dice:

"El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada.

Puede enajenar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo."

4. Es un contrato que puede constituirse a título oneroso, o bien a título gratuito. El Art. 1010 del Código Civil señala que "si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el Art. 1047 y percibiendo la retribución que en él se concede."

5. Es un contrato cuyos derechos no son transmisibles por -

herencia. Esto quiere decir que, en virtud de que como se apuntó con anterioridad, por ser los derechos que se transmiten por este contrato intuitu personae, resulta por regla general, que al momento en que muere el usufructuario el derecho de usufructo se extingue. Así el Art. 1038 fracción I, señala que:

"El usufructo se extingue:

"I. Por muerte del usufructuario."

6. Es un contrato en el que la cosa dada en usufructo es - restituable, puesto que sólo se transfiere temporalmente.

7. Es un contrato cuyo objeto puede recaer sobre toda clase de bienes, sin distinción entre los muebles y los inmuebles, ni entre los corporales y los incorporales.

Ahora bien, analizando las características y limitaciones generales que da la Legislación Minera al contrato de explotación minera, tenemos que:

1- Es un contrato constituido por una relación de derecho privado sometido a la voluntad de dos partes, una llamada "concesionario" quien transmite parcialmente los derechos derivados de la concesión minera, a otra denominada "explotador", quien a cambio, puede retribuirle con compensaciones o regalías.

2- Para la celebración de un contrato de explotación minera, es necesaria previamente a este acto, la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

3- En el contrato de explotación minera, los derechos derivados de la concesión minera son temporales puesto que la duración de este contrato es por tiempo definido.

4- En el contrato de explotación minera, los derechos con-

cesionales no son transmisibles a terceras personas, salvo por herencia o en el caso de adjudicación en pago de créditos previamente constituidos.

5- Este contrato será a título oneroso, puesto que en el mismo podrán pactarse las regalías o compensaciones correspondientes.

6- El contrato de explotación minera tiene como objeto los propios derechos derivados de la concesión minera.

Comparando las características de estos dos contratos encontramos que en el de usufructo la cosa dada a su uso y disfrute transmite un derecho real al usufructuario, mientras que en el de explotación minera no ocurre de esta manera, puesto que como ya señalamos al estudiar la naturaleza jurídica de los derechos derivados de la concesión minera, éstos no son derechos reales de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales.

Al respecto, es evidente que el contrato de usufructo no guarda analogía con el de explotación minera, no obstante la identidad de la manifestación de voluntades de las partes que intervienen.

Tampoco podríamos considerar al contrato de usufructo como análogo del de explotación minera, puesto que en el primero, basta la pura manifestación de voluntad de las partes, nudo propietario-usufructuario, para que se perfeccione el mismo, mientras que en el segundo, se requiere previa a su celebración, la autorización de la Secretaría de Minas, Energía e Industria Paraestatal, so pena de que dicha transmisión no produzca ningún efecto legal, independientemente de la cancelación de la concesión, por lo que también por este motivo el contrato de usufructo no podría

aplicarse análogamente al de explotación minera.

Uno de los conceptos en donde sí existe analogía entre el contrato de usufructo y el contrato de explotación minera, es en cuanto a la temporalidad de los derechos transmitidos por la concesión minera, ya que en términos generales se extinguen a su terminación, con la diferencia única que encontramos, de que en el contrato de explotación minera los citados derechos pueden ser transmitidos por herencia por parte del explotador, diferenciándose esta situación con el de usufructo, al disponer la ley su extinción, a la muerte del usufructuario.

Otra de las diferencias que hace que no podamos tener al contrato de usufructo como análogo al de explotación minera, es la relativa a que, si bien en el de usufructo el usufructuario puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, en el contrato de explotación minera, los derechos derivados de la concesión minera no pueden ser transmitidos, a su vez, a terceras personas.

Ahora bien, otra diferencia que encontramos entre estos dos contratos, es que el contrato de usufructo puede constituirse a título oneroso o bien a título gratuito, siendo en el primero de los casos, que el usufructuario tenga que ofrecer fianza para garantizar la cosa; en cambio, el contrato de explotación minera podrá ser como ya señalamos anteriormente, a título oneroso sin ser necesario que el explotador exhiba fianza como garantía, por lo que también esta diferencia hace que no podamos considerar al contrato de usufructo como análogo al contrato de explotación minera.

Por último, podemos decir que el contrato de usufructo re-

sulta análogo al de explotación minera, en virtud de que en ambos el objeto puede recaer en bienes muebles, como son los derechos derivados de la concesión minera.

En las condiciones anteriores, resulta evidente que el contrato de usufructo no es de la misma naturaleza que el contrato de explotación minera, apoyando sobre todo esta afirmación en la primera diferencia que analizamos de estos contratos, basada en la disposición de la Ley General de Bienes Nacionales.

## 2.2 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, el contrato de arrendamiento existe cuando las partes se obligan recíprocamente, una, a ceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Para el Maestro Ramón Sánchez Medal, el arrendamiento "es el contrato por el que el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa al arrendatario, a cambio de un precio cierto." (94)

De las definiciones anteriores, se desprenden diversos elementos que caracterizan al contrato de arrendamiento, que son:

1. El contrato de arrendamiento se constituye por la voluntad de las partes, una llamada "arrendador", quien transmite el uso o goce de la cosa, y otra denominada "arrendatario", quien lo adquiere, pagando un precio cierto.

2. Por el contrato de arrendamiento se transmite el uso o goce de una cosa temporalmente, en virtud de que no puede exceder -

(94) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Cíviles, p. 190

de determinado tiempo.

3. El contrato de arrendamiento tiene parcialmente el carácter de "intuitu personae" por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que éste no puede subarrendar ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador, aunque, salvo pacto en contrario, no termina el contrato por muerte del inquilino.

Al respecto, los Arts. 2480 y 2408 del Código Civil, disponen:

"Art. 2480.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

"Art. 2408.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido."

4. El contrato de arrendamiento siempre se constituirá a título oneroso, en virtud del pago de un precio cierto, a que está obligado el arrendatario, por el derecho de uso y goce de la cosa arrendada.

5. Es un contrato que obliga al arrendatario a restituir la cosa, de la que le fueron transmitidos el uso o goce, puesto que esta transmisión es temporal, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 2398 del Código Civil, a que ya nos hemos referido.

6. El contrato de arrendamiento puede constituirse sobre bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando puedan usarse sin consumirse, con excepción hecha de aquéllos que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales.

Antes de entrar en las diferencias que guardan entre sí, el contrato de arrendamiento y el de explotación minera, es necesario primero precisar la naturaleza jurídica del primero, en el --

sentido de que, si de él se deriva para el arrendatario un derecho personal o un derecho real, frente a la cosa arrendada.

La Doctrina ha debatido ampliamente a este respecto, incli nándose por el criterio de entender que al arrendamiento debe atribuírsele naturaleza personal, porque en él no se dan las características propias del derecho real. (95)

En efecto, esto se demuestra a través de diversos criterios, entre los que destaca el del Maestro Ramón Sánchez Meda, quien al respecto nos dice:

"El arrendamiento se distingue también del usufructo y del derecho de uso y habitación, ya que todos éstos son verdaderos derechos reales, mientras que el derecho del arrendamiento es un derecho personal o de crédito. En el arrendamiento tiene el arrendador la obligación de entregar y conservar la cosa en estado de servir para el uso convenido o natural de la misma cosa y de garantizar ese uso al arrendatario, en tanto que en el usufructo no tiene el nudo propietario ninguna obligación específica, sino que él, como cualquier tercero, simplemente ha de abstenerse de realizar cualquier acto que impida o entorpezca al usufructuario el uso y disfrute de dicha cosa, por lo que en el usufructo nadie garantiza el uso de la cosa y, en cambio, en el arrendamiento es el arrendador quien garantiza al arrendatario el uso de la cosa." (96)

Ahora bien, una vez que ya hemos caracterizado la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento, vamos a pasar a su comparación con el contrato de explotación minera, con el objeto de determinar su diferencia o analogía con este último.

Al respecto de la primera característica del contrato de arrendamiento, podemos decir que no podría aplicarse análogamente este contrato al de explotación minera, puesto que si como ya señalamos los derechos derivados de la concesión minera, no dan lu-

(95) De Pina, Rafael. Op.Cit. P.142

(96) Sánchez Meda, Ramón. Op.Cit. P.195



gar a derechos reales, con sus elementos constitutivos del dominio o derecho de propiedad, es entonces que no podríamos hablar de una transmisión del uso y goce de una cosa de la cual no tenemos el dominio o el derecho de propiedad, por lo que en tales condiciones este contrato no sería aplicable análogamente al de explotación minera.

Por otra parte, tampoco encontramos analogía entre el contrato de arrendamiento y el de explotación minera, en virtud de que en el de arrendamiento, las partes contratan con la simple manifestación de su voluntad, sin intervención de un tercero que la modifique o ponga alguna condición, lo que no sucede con el contrato de explotación minera, puesto que previamente a su celebración se requiere la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para la transmisión de los derechos de la concesión minera que van a ser objeto de dicho contrato, por lo que por este motivo no podría aplicarse análogamente este contrato.

También al referirnos a la temporalidad del uso y goce -- del bien objeto del contrato de arrendamiento, podemos decir que en este sentido, sí existe analogía con el de explotación minera, ya que los dos se extinguen al momento del término de su duración a que fueron pactados.

Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que, para el contrato de arrendamiento se establece una duración que no exceda de 20 años en tratándose de fincas destinadas al ejercicio de la industria, y, considerando que para el de explotación minera se dispone de una duración que no sea menor de cinco años, ni

mayor de diez años, podemos concluir por lo que hace a este punto, que sí existe analogía entre estos dos contratos.

Otra de las características que hacen que no guarde analogía el contrato de arrendamiento con el de explotación minera, - consiste en que en el primero, se permite al arrendatario ceder los derechos a terceros del bien dado en arrendamiento, mientras lo permita el arrendador; situación que no ocurre con el contrato de explotación minera, puesto que por disposición expresa de la Ley Minera y su Reglamento, se prohíbe al explotador la transmisión a tercero de los derechos derivados de la concesión minera, salvo en caso de herencia o adjudicación en pago de créditos previamente constituidos.

Ahora bien, pasando a otra de las características del contrato de arrendamiento, puede decirse que la relativa a su constitución a título oneroso, es aplicable a la del contrato de explotación minera, en virtud de que en este último, podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral -- que se extraiga considerándolas como el precio pagado a cambio -- de los derechos concesionales transmitidos, por lo que en este sentido, sí guardan analogía estos contratos en razón de su constitución onerosa.

Otra de las características similares, aplicables tanto al contrato de arrendamiento como al de explotación minera, es la - relativa a la restitución de la cosa en este caso de los derechos concesionales, que hayan sido objeto de su uso y goce, puesto que si bien -como ya dijimos- los dos contratos coinciden en su temporalidad al momento de su terminación, se tendrá que realizar la

restitución de dichos derechos.

Por último, podemos decir que uno de los elementos esenciales del arrendamiento es el objeto y por lo mismo pueden darse en este tipo de contrato todos los bienes muebles o inmuebles pero que no sean consumibles, y tan es así, que el Art. 2400 del Código Civil determina que "son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que puedan usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos enteramente personales."

En este sentido, podemos decir que resultan parcialmente análogos estos dos tipos de contratos; por una parte existe analogía porque en el de explotación minera el objeto son los derechos derivados de la concesión minera, que como ya quedó anotado en el capítulo anterior, vienen a constituir bienes muebles, pero también por otra parte, estos derechos son de carácter personal, por lo que en este último sentido no podrían ser objeto de arrendamiento.

Por lo anterior, podemos decir que el contrato de arrendamiento al igual que el de usufructo, no guardan analogía con el contrato de explotación minera.

### 2.3 CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

La ley, el Código Civil y demás Ordenamientos legales, no reglamentan el contenido de todos los contratos posibles, sólo lo hacen con los contratos más frecuentes e importantes, como podríamos decir, el de promesa, compraventa, arrendamiento, etc.

A los contratos que menciona y cuyo contenido disciplina el legislador se les llama contratos nominados o típicos, y a los que no reglamenta se les denomina contratos innominados o atípicos.

En una y otra especie de contratos, se reconoce por el legislador la libertad contractual. Así, en los contratos nominados o típicos, la ley estructura su contenido, pero por regla general los preceptos del legislador en esta materia son normas supletorias o dispositivos que a virtud de la libertad contractual pueden suprimirse, sustituirse o modificarse por voluntad de las partes, ya que sólo por excepción son normas imperativas, no susceptibles de derogarse por pacto en contrario, como ocurre con las normas que establecen los requisitos esenciales de cada contrato, y con aquellas normas que protegen primordialmente un interés público o propósito de cada contrato. (97)

Asimismo, en los contratos innominados o atípicos, no existen normas legales que disciplinen su contenido, el cual puede llenarse o modelarse libremente por voluntad de las partes, en ejercicio también de la libertad contractual.

El contrato de Administración es uno de los llamados innominados o atípicos a que nos hemos referido, el cual analizaremos en este apartado, con el fin de precisar su analogía o diferencia con el contrato de explotación minera en cuanto a los derechos derivados de la concesión minera.

---

(97) Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A., 7a. edición, México 1961, PP.454-455

En nuestra doctrina no se ha definido el contrato de Administración, sin embargo para que podamos dar una definición del mismo, debemos primero entender el concepto de Administración.

El Maestro Rafael De Pina, en su diccionario de Derecho, la define "como la actividad dedicada al cuidado y conservación de un bien, con objeto de mantenerlo en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino." (98)

De acuerdo con el concepto anteriormente señalado, de lo que es Administración, podemos decir que el contrato de Administración es aquél en virtud del cual una persona llamada "administrador" se obliga a realizar determinados servicios, destinados al buen funcionamiento, conservación y obtención de utilidades de que pueda ser susceptible un bien, a otra persona llamada "cliente", que se obliga a pagarle por esos servicios, una retribución (honorarios)."

Ahora bien, considerando la definición que acabamos de señalar, en seguida analizaremos las diferencias o analogías que guardan entre sí, el contrato de administración y el contrato de explotación minera.

Como ya dejamos anotado, el contrato de Administración es un contrato de los llamados innominados, que pueden llevarse a cabo y modelarse libremente por la voluntad de las partes, en ejercicio de la libertad contractual. En otras palabras podemos decir que el contrato de Administración se perfecciona con la simple manifestación de voluntad de las partes contratantes.

---

(98) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. 11a. edición, México 1983, p. 58

Al respecto de esta característica que guarda el contrato de Administración, podemos decir que se diferencia en cuanto hace al contrato de explotación minera, en virtud de que en este último, se requiere no solamente la manifestación de voluntad de las partes, sino también la autorización previa a su celebración por parte de la Secretaría de Energía, Minas e Industria - Paraestatal, por lo que en este sentido, el contrato de Administración no guarda analogía con el contrato de explotación minera.

Otra de las diferencias que guardan entre sí, estos dos contratos, es la que se refiere a que mientras el contrato de Administración no requiere para su perfeccionamiento formalidad alguna, en el contrato de explotación minera sucede lo contrario, puesto que por disposición expresa de la Ley Minera y su Reglamento, debe celebrarse y suscribirse en escritura pública o en documento ratificado ante notario.

Por otra parte, en el contrato de Administración, una de las obligaciones a que queda sujeto el administrador, es la de poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio del cliente, en el desempeño del trabajo convenido.

A este respecto, resulta que en el contrato de explotación minera no sucede lo mismo, puesto que el explotador utiliza sus conocimientos científicos y técnicos en beneficio de su propia actividad, relativa al uso y explotación de minerales, sin que en ningún momento quede obligado a ponerlos en beneficio o al servicio del concesionario.

También guardan diferencia estos dos contratos, en cuanto hace a las erogaciones y gastos que realiza el administrador, en el contrato de administración, derivados de la prestación del servicio, los cuales deben ser reembolsados al mismo por el cliente.

En el contrato de explotación minera no sucede lo anterior, ya que las inversiones, erogaciones y gastos que realiza el explotador, son en virtud de las obligaciones que el mismo tiene en cumplimiento a la ejecución y comprobación de obras, que la propia Ley Minera le exige realizar, sin que en ningún momento el concesionario tenga la obligación de restituirle dichas erogaciones.

Ahora bien, en el contrato de administración, el administrador queda obligado a entregar al cliente las utilidades devengadas del bien administrado, lo que en el contrato de explotación minera no sucede, puesto que las utilidades que obtenga el explotador por el uso y explotación de minerales es en su beneficio, sin que exista la obligación del explotador de participar las al concesionario.

Por último, debemos decir que el contrato de Administración se diferencia del de explotación minera, en virtud de que mientras en el primero la parte llamada cliente retribuye normalmente por una suma de dinero, a la otra parte llamada administrador por los servicios prestados, en el contrato de explotación minera, no sucede así, puesto que si al concesionario lo ubicamos con el carácter de cliente, no es el que retribuye al explo-

tador, sino que es el propio explotador quien retribuye al concesionario mediante compensaciones o regalías, por el uso y explotación de minerales que otorgan los derechos derivados de la concesión minera.

A este mismo respecto, podemos decir también, que mientras en el contrato de Administración, los honorarios se pagan por el servicio prestado, independientemente del éxito o buen resultado de éste, en el contrato de explotación minera, las regalías que paga el explotador al concesionario dependerán de la cantidad de mineral que se extraiga, por lo que también por este motivo, el contrato de Administración, no guarda analogía con el de explotación minera.

En las condiciones anteriores, es evidente que el contrato de Administración guarda gran diferencia con relación al contrato de explotación minera, por lo que no podríamos aplicarlo en forma análoga al último mencionado.

### 3. EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA COMO FIGURA JURÍDICA DE CARACTERÍSTICAS PROPIAS

Como ya hemos visto en los apartados anteriores de este capítulo, el contrato de explotación minera no se encuentra expresamente regulado en nuestra legislación, lo que ha sido objeto de una búsqueda ardua e incesante por encontrar supletoriamente en el Derecho Común, contratos de naturaleza análoga que servirían de reguladores a contratos de explotación minera.

Al respecto, podemos decir que el Derecho Minero no pertene



ce ni a la rama del Derecho Civil, ni a la del Derecho Mercantil, puesto que a éste lo debemos ver como una rama específica del Derecho Administrativo; sin embargo, su supletoriedad va a través del Código Civil.

La Legislación Minera sostuvo tradicionalmente la mercantilidad de las operaciones contempladas en la misma, aun entendiendo todo esto dentro del contexto del Derecho Administrativo, y la Ley Minera de 1961 derogada por la actualmente en vigor, llegó a señalar en su Art. 9º, que se consideraban actos de comercio sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, los realizados por las empresas mineras, los contratos de explotación o tramitación de derechos mineros y los contratos que celebraran los particulares en relación con las sustancias y productos minerales. La nueva Ley Minera inexplicablemente eliminó esta disposición, que claramente señalaba la mercantilidad de estos actos.

De lo anterior, podemos preguntarnos si los contratos de explotación minera son contratos mercantiles, a lo cual podríamos contestar que sí, en virtud de que no obstante que el Legislador eliminó la disposición mencionada en la Ley Minera vigente, el Derecho Minero en cuanto a sus relaciones de derecho privado debe considerarlos como mercantiles, puesto que la Ley Minera vigente establece específicamente en su artículo 6º, inciso c), que las concesiones mineras se otorgan a los particulares, sean personas físicas o morales (sociedades mercantiles), éstas últimas que, por definición, por estructura legal, por esencia y por naturaleza, no pueden sino celebrar actos mercantiles, sin descartar los actos de naturaleza civil que del mismo modo pueden llevar a su realización.

Ahora bien, podemos concluir que en los casos en que tratemos actos de comercio de naturaleza mercantil, se aplicará el Código Civil como norma supletoria al Derecho Minero, siempre y cuando en tratándose de los de naturaleza mercantil, no exista disposición aplicable a un caso en concreto en el Código de Comercio.

En este orden de ideas, si el contrato de explotación minera, ya se trate que trasmita total o parcialmente los derechos derivados de las concesiones mineras, es un contrato sui generis, especial de derecho minero o perteneciente a la rama del Derecho Administrativo, debe aplicársele supletoriamente las disposiciones relativas del Código Civil Federal, puesto que la minería, es constitucionalmente de materia "federal".

Ahora bien, si aplicamos lo anterior, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el Art. 1858 del referido Código Civil Federal, que dice:

"Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento."

De la disposición anteriormente transcrita, podemos decir por una parte, que en virtud de que el contrato de explotación minera no se encuentra especialmente reglamentado en este Código, dicho contrato necesariamente tendrá que regularse por las reglas generales de los contratos y por las estipulaciones de las partes, y por la otra, tendrán también que aplicarse al con

trato de explotación minera, las disposiciones del contrato con el que tengan mayor analogía, cuando dichas reglas o estipulaciones hayan sido omisas.

Sobre esto último, considero que las disposiciones más análogas que pudieran aplicarse a este contrato, serían las del -- contrato de arrendamiento, ya que no obstante las diferencias que tienen entre sí estos dos tipos de contratos; los elementos -- esenciales de ambos, como son la temporalidad, restitución y precio del mismo, son muy coincidentes entre sí.

Independientemente de lo anterior, y atendiendo a lo que -- serían las estipulaciones de las partes que se establecieran en el contrato de explotación minera, no deberán pasarse por alto -- las siguientes características que, como requisitos esenciales, -- nos señala la Ley Minera vigente y su Reglamento, tratándose de transmisión parcial de los derechos derivados de las concesiones mineras:

- a) Duración por tiempo definido no menor de cinco años, ni mayor de diez;
- b) Regalías o compensaciones no menores de dos y medio por ciento, ni mayores del tres por ciento;
- c) Los primeros cinco años serán forzosos para el concesionario y voluntarios para el explotador;
- d) Que su vigencia no exceda a la de la concesión;
- e) Estipular a quién corresponden las obligaciones legales, con excepción de las reglas de seguridad en los trabajos de las minas que serán a cargo del explotador y el impuesto superficial, que será siempre a cargo del concesionario.

f) Que se pacten volúmenes mínimos de producción, pero no restricciones al explotador para volúmenes de producción.

Evidentemente que al celebrar un contrato de explotación minera, se deberán cuidar en esencia, aspectos semejantes a los anteriores, como son:

1. La verificación previa en el Registro Público de Minería y expedientes de la Dirección General de Minas, con el objeto de cerciorarse del estado que guardan las concesiones mineras, cuyos derechos vayan a ser objeto de transmisión;

2. Capacidad y representación de las partes y comparecientes;

3. Definición del objeto (derechos concesionales);

4. Establecer a quién de las partes corresponden los gastos notariales, en virtud de que el contrato de explotación minera, por el cual se transmiten los derechos derivados de las concesiones mineras, debe otorgarse por disposición expresa de la Ley Minera mediante escritura pública pasada ante la fe de notario público, haciendo este documento inscribible en el Registro Público de Minería.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Debe considerarse a la actividad minera como una de las actividades de mayor trascendencia en nuestro país, ya que el crecimiento poblacional mundial cada día es más grande, lo que obliga, en consecuencia, a un mayor consumo de minerales y metales por el hombre para su sobrevivencia.

**SEGUNDA.** México cuenta con un amplio potencial de recursos minerales y humanos, que hacen que guarde una posición favorable frente a otros países del mundo.

**TERCERA.** Nuestro país posee una importante riqueza minera y una poderosa industria de transformación, que determinan considerablemente su desarrollo económico y social, así como su capacidad de compra-venta e intercambio de bienes y servicios, por lo que requiere de capitales locales que inviertan en esta actividad, en un marco de estabilidad política con directrices gubernamentales atrayentes de dichos capitales, referidas tanto al régimen legal, como fiscal, aplicables.

**CUARTA.** A través de las legislaciones mineras expedidas en el México contemporáneo, encontramos que a partir de la Ley Minera de 1961 y de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera vigente, se empezó a regular el contrato de explotación minera, con disposiciones de características -

muy generales, sin llegarlo a regular en forma específica.

QUINTA. En atención a lo que dispone el artículo 27 de nuestra Constitución Política, la nación tiene en todo tiempo el dominio directo de todos los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, por lo que las concesiones mineras que otorga el Ejecutivo Federal, sólo conceden a sus titulares el derecho a la explotación y apropiación de dichos minerales, sin que con ello se transmita un derecho real, puesto que se trata de bienes del dominio público constitucionalmente inalienables e imprescriptibles.

SEXTA. La transmisión de los derechos derivados de las concesiones mineras, puede ser únicamente de dos formas: una de ellas, por la que se transmiten totalmente los referidos derechos, existiendo la sustitución del concesionario por la del adquirente de los mismos, tomando este último el carácter de concesionario, quien quedará obligado frente al Estado concedente en su papel de titular de la concesión minera; y la otra, por la cual únicamente se transmiten parcialmente los derechos derivados de las concesiones mineras, conservándose la relación jurídica entre el concesionario y el Estado concedente, derivándose asimismo otro vínculo de derecho entre el explotador y el mismo Estado, independientemente de la relación jurídica que vincula al concesionario con el explotador.

SÉPTIMA. Dentro de las figuras jurídicas que podría pensarse que guardan mayor similitud con el contrato de explotación minera, por las características que lo distinguen, es el contrato de usufructo; sin embargo, una vez que ya quedó precisada su naturaleza, debemos concluir que no tiene afinidad con el de explotación minera. En parte, podemos decir que el de arrendamiento es el contrato que más se asemeja al de explotación minera, en virtud de que ambos cuentan con algunos elementos comunes. Y por último, en cuanto hace al contrato de administración, concluimos que no guarda ninguna semejanza con el de explotación minera, no obstante que en este último pudiera creerse que existe un acto de administración entre el concesionario y el explotador.

OCTAVA. En virtud de que nuestra Legislación no ha regulado en forma expresa el contrato de explotación minera, podemos afirmar que se trata de un contrato sui generis, que tendrá que ser regulado en forma supletoria por las disposiciones del Código Civil, en donde las partes contratantes deberán estar a lo dispuesto por las reglas generales de los contratos civiles, por las estipulaciones que ellas mismas establezcan, así como por las disposiciones del contrato con el que tengan mayor analogía, cuando las mismas hayan sido omisas. Y en este último sentido, es el contrato de arrendamiento el que podría aplicarse de esta forma a los contratos de explotación minera, en cuanto a que se trata de transmisión parcial de derechos derivados de las concesiones Mineras. Y cuando dicha transmisión sea total, se aplicará, en forma análoga, el contrato de cesión de derechos, y no el de compraventa de derechos como bien quedó precisado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Universidad Nacional Autónoma, México 1975
2. Alcalá y Zamora. Derecho Minero, Madrid 1954
3. Becerra González, María. Derecho Minero de México, Editorial Limusa-Wiley, S.A., México 1963
4. Corrales González, Jesús. Conferencia dictada en la VII Convención de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., Octubre de 1967
5. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977
6. F. Mc. Davitt, James. Los Minerales y el Hombre, Editorial Limusa-Wiley, S.A., México 1966
7. Erago, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición, México 1978
8. García Trinidad. Los Mineros Mexicanos, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970
9. Gutiérrez Quiroz, Alfredo. Reglamentación Legal Aplicable a los Desechos del Beneficio de Minerales, Tesis, Universidad Nacional Autónoma, México 1981
10. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Editorial Cajica, S. A., 2a. edición, Puebla, Pue., 1982
11. Kunz, Federico. Conferencia. Comentarios sobre la Ley Minera a los 5 años de su Vigencia, Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., México 1981
12. Kunz, Federico. Conferencia impartida en el Instituto para Funcionarios de la Industria Minera y Siderúrgica, S.C., México 1979
13. León Portilla, Miguel. Minería y Metalurgia en el México Antiguo. en La Minería en México, 1a. edición, Universidad Nacional Autónoma, México 1978
14. López Rivera, Sergio Gerardo. La Exploración en el Derecho Minero Mexicano, Tesis, Universidad Nacional Autónoma, México 1971
15. Madero Bracho, Enrique. La Minería. Su Pasado, Presente y Proyección Futura en el Programa de México. en La Minería en México, 1a. edición, Universidad Nacional Autónoma, México 1978
16. Morano, Roberto. Las Instituciones de la Industria Minera - Novohispana. en La Minería en México, 1a. edición, Universidad Nacional Autónoma, México 1978



17. Morineau, Oscar. Los Derechos Reales y el Subsuelo en México. 1a. edición, Fondo de Cultura Económica, México 1948
18. Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1972
19. Ramírez, Santiago. Ensayos Biográficos de Joaquín Velázquez de León y Andrés Manuel del Río, Universidad Nacional Autónoma, México 1983
20. Revilla Aguilar, Carlos Mario. Ensayo Económico Jurídico sobre la Industria Minera, Tesis, Universidad Nacional Autónoma, México 1981
21. Rodríguez Portilla, Rubén. Las Concesiones Especiales Mineras, Tesis, Universidad Nacional Autónoma, México 1979
22. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México 1975
23. Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México 1984
24. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 8a. edición, tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1977
25. Vázquez del Mercado, Alberto. Concesión Minera y Derechos Reales, Editorial Porrúa, S.A., México 1946

#### REVISTAS Y PUBLICACIONES

26. Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 1926
27. Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de 1930
28. Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1961
29. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975
30. Legislación Minera Mexicana desde 1881 hasta Nuestros Días, Vol. II, edición del Consejo de Recursos Naturales No Renovables, México 1964
31. Maravillas del Arte. En revista de Historia Universal del Arte N° 5, Editorial Viscontea, Buenos Aires 1975
32. Programa Nacional de Minería 1984-1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de agosto de 1984
33. Revista de la Cámara Minera de México, Vol.V, Septiembre-October, México 1982

LEYES Y CÓDIGOS

34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 2a. edición, Editorial Trillas S.A., México 1984
35. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, edición de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, hoy de Energía, Minas e Industria Paraestatal, México 1981
36. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, edición de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, hoy de Energía, Minas e Industria Paraestatal, México 1981
37. Ley General de Bienes Nacionales, Editorial Andrade, México - 1984
38. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - S. A., México 1984
39. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa S. A., México 1984
40. Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A. México 1984

Este trabajo se elaboró en el Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del distinguido Maestro Lic. Alfonso Nava Negrete.